

“UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



MEMORIA LABORAL

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

***“ANALISIS COMPARATIVO SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR
UNA NORMATIVA ESPECIFICA EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA
ACTIO LIBERA IN CAUSA EN DELITOS PUNITIVOS EN LA LEGISLACION
BOLIVIANA”***

Postulante: Claudio Gabriel García Bautista

Tutor : Dr. Félix Peralta Peralta

La Paz – Bolivia

2024

Dedicatoria.

“A mi padre que desde el cielo nos cuida”.

Dn. Alfonso García +

“A mi familia, mi madre y mis hermanos”.

AGRADECIMIENTO

“A mi padre que me dio la inspiración para que siga con mis estudios; a mi madre por el sacrificio para que salgamos adelante; a mis hermanos por ser el apoyo incondicional ante los problemas, a mis docentes de la Universidad por la motivación y el esfuerzo por los conocimientos impartidos durante la carrera, para que el día de hoy en adelante pueda ser la persona que soy y a todas las personas que con sus consejos y motivación no dejaron que desista continuar con mis estudios”.

RESUMEN

Las causas más comunes sobre hechos delincuenciales en nuestra y en otras sociedades se debe precisamente en cometer delitos en estado de incapacidad voluntaria por así decirlo jurídicamente hablando, hechos de asesinato, homicidio, violación, muerte en accidentes de tránsito porque el conductor estaba ebrio o drogado, son algunas de las causas que más se dan en nuestra sociedad en que se disfraza el delito para que este no sea juzgado con la severidad necesaria.

En nuestro tema abordaremos la *actio libera in causa*, comenzaremos por decir que este es un principio aun no regulado específicamente en nuestro ordenamiento penal, que busca en alguna medida atenuar las penas descritas por el hecho de no contar con todos los elementos del delito para su procesamiento y juzgamiento, consideramos que este es un tema de la actualidad que no está regulado en muchos estados para no lesionar principios de derechos fundamentales consagrados en tratados internacionales.

En la primera parte abordaremos los objetivos generales y específicos de nuestro trabajo, como también los métodos y las técnicas de investigación e instrumentos, así también la identificación del problema.

Para lograr todo aquello en la primera parte de nuestra investigación estudiaremos los antecedentes históricos y conceptuales de la ALIC y las categorías de la teoría del delito como: la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y sus supuestos negativos, siendo esta primera parte de vital importancia para delimitar si resulta posible la aplicación de la teoría de la Alic. En segundo lugar, hablaremos del marco teórico de *Actio libera in causa*, el ámbito de aplicación de su estructura y la delimitación de figuras afines, como también las distintas respuestas que la dogmática penal ha intentado dar a fin de fundamentar y/o justificar el castigo donde el sujeto preordena el estado defectuoso. En tercer lugar, expondremos el marco jurídico como la Alic ha sido desarrollada en la legislación comparada específicamente en nuestro código también el código español, ecuatoriano, peruano y chileno, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano para seguir de cerca cómo ha ido evolucionando

las garantías jurisdiccionales en el mundo, así también la declaración universal de los derechos humanos

En la última parte daremos las conclusiones y las recomendaciones respecto a nuestro trabajo de investigación, por último la propuesta para la implementación o complemento a la figura de la actio libera in causa en nuestro ordenamiento penal.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como enfoque el análisis en un sistema comparativo para la necesidad de crear o completar una norma en específico, debido al creciente número de hechos delincuenciales derivados del principio de la ALIC, poniendo en riesgo en muchos casos la integridad física o en peor de los casos costando la vida de las personas “bien jurídicamente protegido” por la Constitución y más propiamente por la legislación penal.

También la falta o insuficiencia de una específica y coherente norma penal vigente pero con vacíos, relacionado con los delitos derivados de la “actio Libera in causa”, reglamento por el cual puede basarse el legislador y consecuentemente el jurista exclusivamente en este tipo de casos anteponiendo el bien jurídico protegido para que no exista incorrecta interpretación de la norma penal, o basándose en técnicas jurídicas que antepongan el derecho del imputado y no de la víctima, estableciendo como delito culposo en caso de ser comprobado y en muchos casos los responsables penalmente se acogen a esta medida que sirve como filtro para que no sean sancionados buscando de esta manera su inimputabilidad, dejando una amarga experiencia en las víctimas.

Hay que tomar en cuenta dos posiciones sobre este principio, la primera, es que el principio es considerado para algunos doctrinarios como un factor de imputabilidad ya que el autor antes de cometer el ilícito, tiene conocimiento y voluntad sobre las consecuencias de provocarse incapacidad, por otro lado, otros doctrinarios señalan que este principio es considerado como un factor de inimputabilidad, porque al estar en un estado de incapacidad es considerado como una causa de justificación de la acción penal, de esta manera excluir la culpabilidad del autor.

Consideramos que es un tema de la actualidad, por ende, no debemos dejar de pasar por alto esta naturaleza de hechos delictivos que van en contra de los programas y proyectos para garantizar los derechos de las personas, sin importar su condición de género, etnia, religión, orientación sexual o cualquier otro aspecto que las personas consideramos de gran importancia para nuestra sociedad actual.

Y aquello resulta un tanto incongruente, pues deja que el sujeto que se induce a un estado de falta de motivación de la norma se vea exento del reproche penal, por lo que estaríamos nosotros avalando a aquellos sujetos violentos, impulsivos, incapaces de controlar sus pasiones, a una situación de privilegio frente a los tranquilos y benévolo, resultando así injusto no sancionar dichas conductas. Es por ello que nos vemos en la imperiosa necesidad de proponer un fundamento para aplicar la figura de la Actio libera in causa de forma racional y coherente, de modo que se permita una aplicación previsible y segura del ius puniendi específico estatal. Y con ello, a su vez, poder sancionar al individuo que comete un hecho delictivo en estado de inimputabilidad, pero que el mismo se colocó en dicho estado, dolosa o imprudentemente. (Burdiles, 2023)

Es en este contexto que resulta imprescindible estudiar, analizar, la figura de la Actio libera in causa, y de esta manera verificar si respeta o por el contrario atenta contra los principios garantísticos de la persona, tales como los principios de legalidad (*nullum crimen sine lege*), culpabilidad, coincidencia, entre otros.

ÍNDICE

<i>Dedicatoria</i>	ii
INTRODUCCION	vi
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN DE MEMORIA LABORAL	1
1.2 Enunciación del tema de Memoria laboral.....	1
1.3 Motivación.....	1
1.4 Identificación del Problema	2
1.5 Objetivos de la Investigación	2
1.5.1 Objetivo General.....	2
1.5.2 Específicos.....	2
1.6 Metodología de la Investigación.....	3
1.6.1 Métodos Generales	3
1.6.1.1 El Método Comparativo	3
1.6.2 Métodos Específicos.....	5
1.6.2.1 El Método de la observación	5
1.6.2.2 El Método Exegético.....	5
1.6.2.3. El Método Dogmático	6
1.6.3 Técnicas.....	6
1.6.4 Instrumentos	6
CAPITULO I	8
ANTECEDENTES HISTÓRICO DEL PROBLEMA	8
CAPITULO II	11
MARCO CONCEPTUAL	11
2.1 Teoría del Delito	11
2.2 Categorías del Delito.....	12

2.2.1 Acción. Para el destacado jurista alemán Claus Roxín:	12
2.2.2 Ausencia de Acción	14
2.2.2.1 Fuerza física irresistible	14
2.2.2.2 Movimientos reflejos	15
2.2.2.3 Estado de inconsciencia.....	16
CAPITULO III	18
3.1 La Tipicidad.....	18
3.1.2 Causas de Atipicidad	19
3.1.3 El modelo del injusto típico o tipicidad o también llamado de la imputación ordinaria	22
3.1.4. El modelo de la excepción o sistema de imputación extraordinaria.....	23
3.2 La Antijuridicidad	23
3.2.1 Causas de Justificación.....	24
3.3. La Culpabilidad	27
3.3.1. Ausencia de Culpabilidad	28
3.3.2. Situaciones de inexigibilidad	32
CAPITULO IV.....	34
MARCO TEÓRICO	34
4.1 La inimputabilidad.....	37
4.2 La actio libera in causa y la autoría mediata	39
CAPITULO V.....	41
MARCO JURÍDICO.....	41
5.4 Código Penal Boliviano	51
5.5 Código Español	51
5.6 Código Ecuatoriano	52
5.7 Código Peruano.....	53
5.8 Código Chileno	53

CAPÍTULO VI.....	55
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
6.1 Conclusiones	55
6.2 Recomendaciones.....	57
Propuesta.....	59
BIBLOGRAFIA	1

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN DE MEMORIA LABORAL.

1.2 Enunciación del tema de Memoria laboral

“Análisis Comparativo sobre la Necesidad de Implementar una Normativa Específica en los Delitos Relacionados con la Actio Libera In Causa (ALIC) en los Delitos Punitivos en la Legislación Boliviana”.

1.3 Motivación

La motivación de la investigación de Memoria Laboral a realizar encuentra su motivación en la necesidad de establecer el fundamento necesario para aplicar la figura de la Actio libera in causa de forma racional y coherente, de modo que se permita una aplicación previsible y segura del ius puniendi específico estatal. Y con ello, a su vez, poder sancionar de forma adecuada al individuo que comete un hecho delictivo en estado de inimputabilidad, pero que el mismo se colocó en dicho estado, dolosa o imprudentemente. Se enfoca en que existen muchos casos de esta naturaleza en nuestra sociedad y por lo general quedan en la impunidad debido a que quedan exentos de responsabilidad penal a raíz de encontrarse en el momento de la acción en estado de inconciencia por así decirlo y por esta razón escapan los actores a la pena o sanción por cometer ilícitos y cada día va multiplicándose estos hechos por el alto consumo de bebidas alcohólicas o por ingerir sustancias sujetas a fiscalización, estupefacientes o psicotrópicos entre otros. Con más frecuencia escuchamos noticias de crónica roja, feminicidios, violaciones, asesinatos, por lo general sus victimarios se encuentran en estado de ebriedad o drogados, no controlaron sus impulsos para hacer daño o se colocan en ese estado para poder cometer estos delitos que asombran a la población y lamentablemente no podemos hacer nada ni la justicia misma frente a hechos a veces tan macabros que solo nos ponemos a pensar que fueron realizados por psicópatas o antisociales que van reñidos con nuestra sociedad, no pueden adaptarse o simplemente por venganza.

Es por lo que vemos necesario una norma que regule este tipo de casos o los sancione y tal vez de alguna manera pueda contrarrestar el creciente número de hechos derivados del principio de la Actio Libera in Causa.

1.4 Identificación del Problema

Podemos ver claramente que la problemática de ponerse en un estado de inconciencia para cometer delitos pasa por la falta de una norma en específico y no abstracta que regule este aspecto, el alto consumo de bebidas alcohólicas, sustancias sujetas a fiscalización, estupefacientes y psicotrópicos entre otros para ponerse en un estado de inconciencia para cometer delitos y evitar ser procesados y juzgados.

Hoy en día las personas tienen pleno conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones frente al sistema judicial, por esta razón algunas personas aprovechan de ese conocimiento para cometer delitos como en nuestro tema aborda de manera sustancial, de esta manera pretenden escapar del alcance del sistema judicial por una parte del elemento de la culpabilidad y por otra el injusto.

1.5 Objetivos de la Investigación

1.5.1 Objetivo General

Comprobar si la norma penal actual referente al acto libera in causa en nuestro sistema penal es suficiente para garantizar la imputabilidad del autor y la conducta penalmente relevante, a través de un análisis comparativo con otras legislaciones y de un análisis doctrinal de los elementos que sustentan el principio de la actio libera in causa.

1.5.2 Específicos

- Identificar los elementos comunes y divergentes en la regulación del acto libera in causa en otras legislaciones.
- Analizar los elementos que sustentan el principio de la actio libera in causa, en particular la imputabilidad del autor y la conducta penalmente relevante.

- Proponer una complementación de la norma penal actual referente al acto libera in causa, en caso de que se considere que es insuficiente.

1.5.2.1 Enfoque y tipo de investigación

El presente estudio tuvo un diseño cualitativo, porque se realizó a partir de un análisis de interpretación jurídica y conocimientos dogmáticos, sobre la doctrina actio libera in causa, y la forma como se desarrollan en nuestra legislación y lo que sucede en cada caso en concreto. Para el análisis doctrinario se tomó como base obras relacionadas con el derecho penal además se tomó como referencia el derecho español por los avances en materia penal relacionados con la actio libera in causa. En la parte jurídica se tomó como base la desde la antigüedad la Declaración de la Constitución vigente, el Código Penal.

1.6 Metodología de la Investigación

1.6.1 Métodos Generales

La investigación de acuerdo al objetivo general y objetivos específicos planteado esta de acuerdo con el método comparativo que consiste en comparar dos o más legislaciones de otros países con la legislación boliviana, con el objeto de identificar los elementos comunes y divergentes en la regulación del acto libera in causa.

1.6.1.1 El Método Comparativo

El método comparativo es un método de investigación que consiste en comparar dos o más objetos, fenómenos o situaciones para identificar sus similitudes y diferencias. En el ámbito jurídico, el método comparativo se utiliza para comparar legislaciones, jurisprudencias o sistemas jurídicos. (Nohlen, 2002)

a) Características del método comparativo

El método comparativo tiene las siguientes características:

- **Es un método descriptivo:** El método comparativo no busca establecer relaciones causales entre los objetos o fenómenos que se comparan, sino simplemente identificar sus similitudes y diferencias.
- **Es un método empírico:** El método comparativo se basa en la observación de los objetos o fenómenos que se comparan.
- **Es un método sistemático:** El método comparativo requiere un análisis sistemático de los objetos o fenómenos que se comparan. (Nohlen, 2002)

b) Pasos del método comparativo

El método comparativo se puede dividir en los siguientes pasos:

- Elección de los objetos o fenómenos a comparar: El primer paso es elegir los objetos o fenómenos que se van a comparar. En el caso de la presente investigación, los objetos o fenómenos a comparar serán las legislaciones de otros países con la legislación boliviana.
- Definición de los criterios de comparación: El segundo paso es definir los criterios de comparación que se van a utilizar. En el caso de la presente investigación, los criterios de comparación serán los siguientes:
 - La definición de la actio libera in causa: ¿Cómo se define la actio libera in causa en las distintas legislaciones?
 - Los elementos de la actio libera in causa: ¿Cuáles son los elementos que se requieren para que se configure la actio libera in causa en las distintas legislaciones?
 - La imputabilidad del autor: ¿Cómo se determina la imputabilidad del autor en las distintas legislaciones?
- **Recolección de información:** El tercer paso es recopilar información sobre los objetos o fenómenos a comparar. En el caso de la presente investigación, la información se recopilará a través de la consulta de fuentes bibliográficas, como libros, artículos, informes y jurisprudencia.

- **Análisis de la información:** El cuarto paso es analizar la información que se ha recopilado. En el caso de la presente investigación, el análisis de la información se realizará teniendo en cuenta los criterios de comparación que se han definido.
- **Presentación de los resultados:** El quinto paso es presentar los resultados del análisis. En el caso de la presente investigación, los resultados se presentarán en un informe que incluirá una descripción de las similitudes y diferencias que se han encontrado en la regulación de la actio libera in causa en las distintas legislaciones. (Nohlen, 2002)

1.6.2 Métodos Específicos

1.6.2.1 El Método de la observación

Este método implica adentrarnos en profundidad a situaciones sociales y mantener un papel activo, así como una reflexión permanente. Estar atento a los detalles, sucesos, eventos e interacciones. (Valles, 2002)

Por ende, al realizar la investigación se va a explorar ambientes, contextos de otras legislaciones, la incidencia o repercusión que ha tenido aplicar la Alic en el Derecho comparado, permitiéndonos tener un panorama amplio para saber o estar seguros que no existe ningún impedimento para que el supuesto de la Alic se pueda aplicar a nuestro ordenamiento penal boliviano, (Manuel Osorio y Gallardo, 1999).

Debemos tener presente que la observación en un enfoque cualitativo No es una mera contemplación, no solo sentarse a ver el mundo y tomar notas, nada de eso, implica profundidad a situaciones sociales y mantener un papel activo, así como reflexión permanente. Estar atentos a los detalles, sucesos, eventos e interacciones. (Valles, 2002)

1.6.2.2 El Método Exegético

Para poder solucionar el vacío legal respecto del sujeto que provoca su propio estado de inconsciencia a través de la figura del Actio libera in causa, será necesario analizar la realidad jurídica en general, es decir interpretar las normas jurídicas

existentes para que al aplicar el fundamento de la Alic a dicho supuesto estos sean respetuosos con el principio de legalidad, de modo que garantice orden y ausencia de contradicciones. (Picazo, 1999)

1.6.2.3. El Método Dogmático

Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, de modo que nosotros al momento de proponer los presupuestos necesarios para la aplicación de la Alic se realizará una interpretación del Derecho vigente, sus normas, leyes y a partir de ello se elaborará un sistema conceptual que permita establecer posibles supuestos que permitirá resolver cada caso en concreto con mayor efectividad. (La dogmatica Juridica, 2008)

1.6.3 Técnicas

Las técnicas deben ser seleccionadas teniendo en cuenta lo que se investiga.

Documentales. Una fuente muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales, artefactos, diversos, nos pueden ayudar a entender el fenómeno central del estudio. Teniendo dicha importancia, es que esta investigación ha utilizado este método: a través de la recolección de documentos como: libros, artículos jurídicos, jurisprudencia, reportes, entre otros, permitiéndonos conocer los antecedentes de la Alic y de esta manera ayudarnos a entender con mayor amplitud el objeto de estudio, (Jurado, 2002)

1.6.4 Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas. Lectura de la fuente bibliográfica recolectada, que nos ha permitido conocer con mayor profundidad uno de los temas más controversiales en la doctrina y jurisprudencia penal que es la institución del Actio libera in causa. El resultado. De los puntos más importantes de la información recopilada.

Fichaje. Para la elaboración del marco teórico; empleándose las siguientes clases de fichas: bibliográficas, textuales, resumen, jurisprudencia y mixtas. El internet. Para la búsqueda y acopio de la información. (Jurado, 2002).

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO DEL PROBLEMA

El origen de la actio libera in causa (ALIC), se remonta a los diferentes estudios realizados en la antigua filosofía griega en el que intentaron solucionar problemas del delito cometidos bajo los efectos del alcohol, que según el criterio de Aristóteles (Siglo IV a.C.), si el origen del obrar se halla en el autor y este conoce las circunstancias relevantes de la acción, de modo que el agente no responde de aquello en lo que no participe de forma voluntaria, concepto que siglos en adelante lo denominarían “dolo”, además refiere que lo hecho por fuerza o por ignorancia es involuntario, distinguiendo así lo “no voluntario” y lo “involuntario”. Es decir, respecto de cuando la ignorancia es la causa de una acción, el individuo actúa sin voluntad. Por otro lado existe la cita bíblica LOT, sobrino de Abraham, bajo los efectos del vino, sin darse cuenta de ello, copulo con sus hijas quienes de aquella manera queda en cinta de su padre, pero Santo Tomas refiriéndose a que las pasiones anulan la libertad, estableciendo una diferencia entre pasiones voluntarias y aquellas que no lo son, imputando la responsabilidad en la primera postura porque la pasión que la anula se basa en el origen de voluntariedad, pues, todas las pasiones son esencialmente afecciones que involucran la mente y el cuerpo, esto significa que las pasiones no solo implican un determinado estado mental o psíquico. (Aquino, 1265-1274)

De esta manera, se puede evidenciar que, desde la antigua Grecia con su referente Aristóteles hasta los filósofos más actuales como San Agustín, Santo Tomas entre otros han tenido diferentes criterios sobre la pena o castigo, basada en la acción plena de embriagarse, así como del hecho cometido bajo el mismo estado. Siendo imprescindibles los criterios opuestos de autores como Joshi, Jubert, Hettinger y Katzenstein quienes a lo largo de la vida y con sus teorías han venido defendiendo sus posturas junto con Berner y Savigny, tachándolos como defensores de la impunidad. (Peña, 1998)

Los canónicos italianos elaboran su teoría a través de su institución determinándose como la exigencia de la voluntad como aquella condición para

establecer la responsabilidad por el acto cometido, planteándose la inexistencia de la culpabilidad del delito, excluyendo de esta manera uno de los elementos del delito, siendo este elemento subjetivo de la voluntad del infractor pero sin lograr excluir el elemento objetivo de la acción, ampliando la impunidad de los casos y liberándose como la teoría existente desde que se estableció por los italianos en el derecho canónico, (Graciano, 1580).

El origen del *action libera in causa* se remonta a diferentes estudios realizados en la antigua filosofía griega. Los filósofos griegos se preocupaban por el problema de la responsabilidad moral de las personas que cometían acciones involuntarias. Uno de los primeros filósofos griegos que abordó este problema fue Sócrates. Sócrates señalaba que, para que una persona sea responsable moralmente de una acción, es necesario que haya tenido conocimiento de lo que estaba haciendo y que haya actuado voluntariamente. Sócrates utilizó el ejemplo de un hombre que es empujado por otro hombre y que, como consecuencia, mata a una tercera persona. Sócrates señalaba que, en este caso, el hombre que fue empujado no es responsable moralmente de la muerte, ya que no actuó voluntariamente. (Graciano, 1580).

Otro filósofo griego que abordó el problema de la responsabilidad moral de las acciones involuntarias fue Platón. Platón señalaba que, para que una persona sea responsable moralmente de una acción, es necesario que haya tenido la intención de realizar esa acción. Platón utilizó el ejemplo de un hombre que está dormido y que, como consecuencia de su sueño, mata a una tercera persona. Platón señalaba que, en este caso, el hombre que estaba dormido no es responsable moralmente de la muerte, ya que no tenía la intención de matar. Los estudios de Sócrates y Platón sobre la responsabilidad moral de las acciones involuntarias tuvieron una gran influencia en el desarrollo del derecho penal. Estos estudios sentaron las bases para la teoría del *action libera in causa*. (Conde F. M., 2023)

**El *action libera in causa* se basa en la idea de que una persona no es responsable penalmente de una acción que ha realizado en estado de inconsciencia. Esta idea se fundamenta en la teoría de la culpabilidad, que establece que la

culpabilidad es un elemento esencial del delito. Para que una persona sea culpable de un delito, es necesario que haya tenido la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y que haya podido actuar de acuerdo con esa comprensión. Si una persona no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, entonces no es culpable de un delito. El *action libera in causa* se aplica a los casos en los que una persona ha provocado su propio estado de inconsciencia. En estos casos, la persona no es responsable penalmente de la acción que ha realizado en estado de inconsciencia, ya que no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta. El *action libera in causa* se encuentra regulado en el derecho peruano en el artículo 23 del Código Penal, que establece que: No es punible el que ejecuta una acción en estado de inconsciencia, si no la ha provocado dolosamente. Este artículo establece que, para que el *action libera in causa* sea aplicable, es necesario que la persona no haya provocado dolosamente su propio estado de inconsciencia. Si la persona ha provocado dolosamente su propio estado de inconsciencia, entonces es responsable penalmente de la acción que ha realizado en estado de inconsciencia. En conclusión, el origen del *action libera in causa* se remonta a diferentes estudios realizados en la antigua filosofía griega, (Conde F. M., 1992)

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

El presente trabajo toma en consideración el principio de la “actio Libera in causa” entendido como la acción que libera la causa, que es aquel sujeto que se puede imputar a quien comete un acto típico y antijurídico, un elemento que no puede faltar es que el sujeto que haya cometido el licito debe estar en un estado pleno de inconciencia, la inconciencia puede darse por la presencia de bebidas alcohólicas o sustancias sujetas a fiscalización entre otras que priven del correcto funcionamiento de control de sus actos que por este motivo considere la presencia de la actio libera in causa.

2.1 Teoría del Delito

Antes de empezar a analizar el instituto de la Actio libera in causa como uno de los temas más controversiales dentro de la actual teoría del delito, resulta importante tener en claro cuáles son los elementos de la teoría del delito y los aspectos negativos que la eliminan y de este modo poder delimitar si resulta posible la aplicación de la teoría de la Alic, dentro de la actual comprensión de la teoría del delito. En tal sentido, podemos señalar que la teoría del delito se ocupa del estudio de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito. Tal como dice el profesor Muñoz Conde. (Conde F. M., 2023)

La teoría del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. (Conde F. M., 2023)

Así mismo “la doctrina jurídico penal ha definido el delito como una acción típica antijurídica y culpable, siendo estos elementos los que necesariamente tienen que concurrir para poder calificar un comportamiento como ilícito penal culpable”. (Conde F. M., 2023)

Al analizar un delito, se sigue el orden descrito anteriormente, es decir primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercero la antijuridicidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un pre-requisito. Resumiendo, la teoría del delito, es un medio técnico-jurídico sistematizado,

que sirve para identificar el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y pueda responder penalmente. (Conde F. M., 2023)

2.2 Categorías del Delito

2.2.1 Acción. Para el destacado jurista alemán Claus Roxin:

La acción es una manifestación de la personalidad, de manera tal que solamente podrá hablarse de una acción si el hecho producido puede reconducirse a la actuación de un ser humano como una unidad psico-física. (Roxin, 1997)

Bajo estas consideraciones, no podrá hablarse de una acción si es que el ser humano aparece como un simple instrumento u objeto, o si se trata de situaciones de inconsciencia en los que el individuo no puede someter sus impulsos a una ponderación racional". (Roxin, 1997)

En cambio, Jakobs define la acción jurídico penal como: Un comportamiento objetivamente imputable, individualmente evitable y culpable, lo que significa atender al sentido global del hecho. (Jakobs, 1997)

Según el jurista español José Cerezo Mir, la acción jurídico penal es "la conducta humana voluntaria, consciente y dirigida a la producción de un resultado material o jurídico, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal". Cerezo Mir sostiene que la acción es un elemento esencial del delito, ya que es el medio a través del cual se realiza la infracción de la norma penal. La acción debe ser voluntaria, consciente y dirigida a la producción de un resultado material o jurídico. El elemento voluntario de la acción significa que la persona que la realiza debe haber tenido la intención de realizarla. El elemento consciente significa que la persona debe haber tenido conocimiento de la naturaleza de la acción y de sus consecuencias. El elemento dirigido a la producción de un resultado significa que la acción debe estar orientada a la producción de un resultado material o jurídico. (Mir, 1966)

En la sociedad actual esta defraudación se presenta cuando un ciudadano infringe objetivamente su rol de manera individualmente evitable. (Jakobs, 1997)

Otros autores sostienen que la acción es un hacer (o no hacer) voluntario. Pero esta voluntariedad implica necesariamente una finalidad del hombre, porque no se concibe voluntad de nada o para nada. (Hans Welzel y Claus Roxin, 1959)

A nuestro entender, el concepto jurídico penal de la acción debe ser desde el punto de vista de la teoría funcionalista, es decir que la Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva de defraudar un rol, una expectativa. La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria, por ejemplo, en el caso fortuito, la acción se excluye del campo delictivo, (Hans Welzel y Claus Roxin, 1959).

La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si, sostiene que Welzel considera que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista, ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. Recordemos que el sistema funcionalista, en un inicio fue desarrollada por Claus Roxin (funcionalismo moderado) influido por el funcionalismo de Parsons. Dos aspectos vinculados a la actuación práctica de la persona son determinantes de la imputación penal, por un lado, la persona actúa libremente, lo que significa que solamente pueden serle imputadas aquellas actuaciones que se explican en el ejercicio individual de su libertad. Pero la personalidad no se agota en este aspecto individual, sino que también resulta decisivo el aspecto social de la persona, el cual está constituido por su responsabilidad frente a los demás, (Hans Welzel y Claus Roxin, 1959).

En realidad, según el funcionalismo, una persona no es responsable de todo lo que podría evitar, sino únicamente de lo que se le demanda socialmente en relación con su posición en la sociedad. En resumen, para el funcionalismo, el rol social es un elemento fundamental, ya que establece las expectativas y responsabilidades que una persona asume, (Hans Welzel y Claus Roxin, 1959).

Solamente ingresa alguien en el ámbito penal quien quebranta un rol y que es el rol es un conjunto de derechos y deberes que el ciudadano o la persona porta, lleva en un determinado contexto social concreto, sea un rol general de ciudadano (prohíbe matar, lesionar o violar,) o algún rol especial, en consecuencia, el rol fija expectativas que una persona asume en la sociedad, por lo que la realización de un delito implica la negación o incumplimiento de esos roles jurídicamente atribuidos. No obstante, a pesar de estos problemas suscitados en torno a la acción tanto la doctrina como la jurisprudencia, concuerdan que los elementos estructurales del delito, como acción, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, poseen supuestos negativos que de concurrir eliminan a aquellos y por ende al delito mismo al no ser relevante para el Derecho penal, (Hans Welzel y Claus Roxin, 1959).

2.2.2 Ausencia de Acción

2.2.2.1 Fuerza física irresistible

El concepto de fuerza irresistible ya era contemplado en el derecho romano y en el derecho común con el nombre de *vis physica*.

Podemos definirla como aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse (o para dejarse de mover). Esto es, lo pues resalta que en el riesgo permitido lo que importa es que determinadas acciones, por su forma, no superen defraudación de expectativas, porque su aceptación es necesaria, o al menos usual, para mantener la posibilidad del contacto social, por ejemplo, nadie puede utilizar un vehículo cuando sabe que tiene los frenos defectuosos, mantiene en el mismo estado en que el sujeto se encontraba en el momento en que se ve sorprendido por esa *vis physica*". (Conde F. M., 1992)

Por ejemplo: Se produce un terremoto y las personas que viven en un edificio pugnan por salir, al llegar a las escaleras, una resbala y cae sobre otra produciéndole la muerte; en este caso, el sujeto que resbaló actuó con fuerza física irresistible el temblor, por lo que no hay acción, de la misma forma Si "A" empuja a "B" para que impulse a "C", que se encuentra en el borde de un barco y, efectivamente "C" cae y

muere, “A” responde por la muerte de “C”, mientras “B” sólo fue víctima de una fuerza irresistible empujón producido por “A”. (Conde F. M., 1992)

De un modo más amplio el jurista Bramont Arias sostiene que:

Una irresistible fuerza física, ya sea de origen natural o provocada por un tercero, desencadena la acción de una persona sin que esta tenga capacidad de control. Es crucial que esta fuerza sea absoluta, privando al sujeto de cualquier posibilidad de actuar de manera diferente. Hay que tener en cuenta que, si bien lo dicho anteriormente son ejemplos académicamente típicos que se ha recurrido para entender a la fuerza irresistible, sin embargo, no debemos olvidar que también es posible que la fuerza irresistible incida en un delito de omisión como, por ejemplo, no auxiliar a un herido debido a que el obligado se encuentra aprisionado o sujeto violentamente por otro. En este último caso, no es necesario que el sujeto este impedido de todo tipo de acción, sino solamente que no pueda realizar materialmente la acción debida. (Asua, 1963)

2.2.2.2 Movimientos reflejos

Los llamados movimientos reflejos son reacciones incontroladas del cuerpo ante determinado estímulos internos o externos. El impulso externo pasa directamente de un centro sensorio a un centro motor sin intervención primaria de la consciencia. Los movimientos reflejos pueden expresarse en vómitos, calambres, el cierre instintivo de los ojos ante el acercamiento violento de un objeto, entre otros supuestos. Se trata de procesos mecánicos que provocan siempre la misma reacción (reproductibilidad o probabilidad) y en los que no hay intervención de la subjetividad de la persona (independencia de la afectividad). (Portas, 2019)

Paralelamente Villavicencio Terreros menciona que los movimientos reflejos no están controlados por la voluntad. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. (Terceros, 2021)

Ejemplo: movimientos instintivos de defensa, paralizaciones momentáneas por impresión física o psíquica (deslumbramiento). Es aquí donde radica la diferencia con los denominados actos de corto circuito que son reacciones impulsivas, que se expresan en cada personalidad, puesto que las reacciones dependen de cada persona a cómo reaccionan de diferente manera”. (Terceros, 2021)

2.2.2.3 Estado de inconsciencia

Por último, haremos mención al llamado estado de inconsciencia “estos surgen cuando se presenta una completa ausencia de las funciones mentales superiores del hombre, es decir, son etapas en las cuales los actos que realiza el sujeto no dependen de la voluntad del mismo. La ausencia debe ser absoluta, no hay presencia de la conciencia, su ausencia es plena. (Terceros, 2021)

Un buen ejemplo de eso tenemos la situación absoluta de narcosis, hipnosis o embriaguez, los ataques convulsivos, la hipnosis (A, bajo efectos de la hipnosis, mata a B). A no es responsable por la muerte de B puesto que no tenía control consciente sobre sus actos. (Terceros, 2021)

Existe también un criterio intermedio que hace depender de la personalidad del sujeto la posibilidad de sugestión. En el Derecho comparado, se discute la situación de inculpabilidad del hipnotizado. También se da la posibilidad de que constituya una situación cercana a la fuerza irresistible cuando el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado. (Terceros, 2021)

Asimismo, el caso de la embriaguez existe una cuestión controvertida pues se trata de un estado que admite diversos niveles. Si bien la normativa administrativa cuenta con una tabla de alcoholemia, debe tenerse claro que dichos niveles de alcoholización tienen una función meramente referencial en el juicio de imputación penal, pues la imputación penal recurre, como regla general, a una imputación personalizada no simplemente estandarizada, en otras palabras, la calificación oficial de la tabla de alcoholemia no aclara suficientemente esta diferencia, por lo que requiere de análisis y estudios cuidadosos. Por otro lado, hay que tener en cuenta

también que es responsable el sujeto que se colocó intencional o imprudentemente en la situación de inconsciencia para causar un resultado lesivo. Ejemplo: “el que intencionalmente se embriaga hasta dormirse para incumplir un deber”. Estos casos pueden ser resueltos a través de la teoría de la actio libera in Causa. En conclusión, cuando una persona realiza bajo cualquiera de los supuestos mencionados no solo no comete delito, sino que ni siquiera realiza la acción jurídica penalmente relevante. (Terceros, 2021)

CAPITULO III

3.1 La Tipicidad

De las categorías del delito se dice que esta es la más importante y relevante desde el punto de vista jurídico - penal. La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica – supuesto de hecho o tipo penal de la ley. (Raul Carrancá y Trujillo, 1973)

Como lo acabamos de decir La tipicidad se refiere a la correspondencia entre una acción realizada y la descripción de esa acción que se encuentra en la ley penal. De acuerdo con el principio de legalidad, específicamente la idea de "nullum crimen sine lege", solo aquellos actos que están claramente definidos como delitos en la ley penal pueden ser reconocidos como tales. En otras palabras, un comportamiento solo puede considerarse delito si coincide con lo expresamente establecido como tal en la legislación vigente. Ahora bien, para que una acción, resulte un hecho típico tiene que reunir ciertos caracteres en los supuestos paradigmáticos (modelos) contenidos en el catálogo de delitos y penas. A este hecho, se le conoce como "tipo penal", (Terceros, 2021)

El tipo penal *"es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma y la tipicidad es la adecuación de un hecho al tipo penal"*. (Terceros, 2021)

En definitiva, el tipo penal, como sustantivo, es la descripción de una conducta a la que se asigna una pena, en tanto que la tipicidad, como adjetivo, es la característica de una determinada conducta de ser adecuada a la descripción del tipo. Como ejemplo de lo expuesto, si A mata a B (la conducta de A, se adecua al tipo penal) tipicidad; (el que mata a otro) es el tipo penal. En otras palabras, como dice Zaffaroni: El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. Es por esta razón como hemos dicho antes que de todas las categorías del delito la

tipicidad es la más importante pues ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir sino corresponde a la descripción contenida en una norma penal. (Terceros, 2021)

3.1.2 Causas de Atipicidad

-Error de tipo

El error de tipo se encuentra regulado en el artículo 16 en el párrafo 1 del Código Penal. Según la redacción del mencionado texto legal “El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personas del autor, fuere vencible, la infracción, será sancionada como delito culposo, cuando la ley comine con pena. (Terceros, 2021)

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada”. El delito cometido por error vencible sobre las circunstancias que habrían justificado o exculpado el hecho, será sancionado como delito el error sobre un elemento del tipo penal o respecto de una circunstancia que agrava la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley, el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera se atenuara la pena”. Como vemos para nuestra legislación penal existen dos clases de error el invencible y el vencible. (Terceros, 2021)

-Error de tipo invencible.

Se presenta, cuando el sujeto aun actuando con la diligencia debida, no hubiese podido darse cuenta de su error (es inevitable). En este caso, la norma excluye el dolo y la culpa, la acción no podrá encuadrarse al tipo penal; por tanto, quien actúa bajo esta clase de error no será objeto de sanción (el hecho es atípico)”. Se puede ejemplarizar de la siguiente forma: “A y B van de caza, a un bosque lejano donde está permitido realizar dicha actividad (saben que existen animales salvajes)”. “A dispara

sobre B quien se encontraba disfrazado como un oso (había llevado el ropaje para asustarlo a su amigo) y lo mata creyendo y convenció de que en verdad se trataba de un oso”. Como podemos notar en este ejemplo el sujeto no tenía la voluntad o la finalidad de matar a una persona (en este caso su amigo), si no que tenía como fin la muerte de un oso. Por tanto, dicha acción, no podría adecuarse al tipo penal de homicidio. (Terceros, 2021)

-Error de tipo vencible.

Se da cuando el autor pudo haber evitado el error si hubiera actuado con la debida cautela (es evitable). El autor de todas maneras será sancionado, atenuándose la pena, será considerado su acción culposa (siempre que estuviera prescrito en la ley penal”).

Por ejemplo: “A con su amigo B y ambos con sus familias se van de paseo a un campo abierto usado como lugar de esparcimiento familiar; el primero había llevado consigo su escopeta (por si acaso se presentara la oportunidad de cazar algún animal salvaje). Luego A dispara sin tomar precaución, sobre los arbustos que se mueven creyendo que se trataba de un animal; sin embargo, mata a su amigo B, que se encontraba en esos momentos por ese lugar. El autor no actúa con las diligencias debidas, su acción se debe a una ligereza de su parte (falta de cautela)”. Teniendo en cuenta todo esto, es decir “si el error es de tipo invencible su efecto es la desaparición del dolo y la culpa respecto del comportamiento realizado por el sujeto, lo que conlleva a la desaparición total de la tipicidad, si el error es de tipo vencible, el delito será sancionado si existe la forma culposa en forma expresa en nuestro código penal. “El consentimiento surge cuando el sujeto activo realiza una conducta típica autorizada expresa o tácitamente por el titular de un bien jurídico de libre disposición sujeto pasivo. El ordenamiento jurídico debe reconocer la facultad de consentir del sujeto pasivo, siempre y cuando el bien jurídico sea de libre disposición. Lo que nos lleva a pensar que el consentimiento en ataques a bienes de la colectividad resulta inimaginable, no cabe concebir un consentimiento en la amenaza a valores estatales o supraestatales. (Terceros, 2021)

El consentimiento no puede operar sobre los bienes jurídicos irrenunciables, por ejemplo “la vida”. El sujeto que otorga el consentimiento debe tener la capacidad de disponer del bien jurídico. El sujeto pasivo debe tener la capacidad de comprender la situación en la que consiente. Esta capacidad de disposición no debe ser entendida como la capacidad civil para negociar válidamente, sino una capacidad natural, entendida como aquella que resulta indispensable para discernir y advertir la importancia de los alcances de su acto y el abandono al bien jurídico tutelado”. Al contrario, el consentimiento no funciona si la persona está incapacitada, como por ejemplo en el caso del ebrio o drogado. Tampoco opera cuando se lesionan bienes jurídicos personalísimos. Por ejemplo, nadie puede consentir que otra persona lo mate. (Terceros, 2021)

El consentimiento no debe haberse originado en un error (llamado consentimiento putativo), ni haber sido obtenido mediante amenaza: La presencia de cualquier vicio de voluntad del sujeto invalida los efectos del consentimiento. El sujeto pasivo debe de disponer su consentimiento de manera libre y con una perfecta consciencia en relación al alcance de su decisión. El consentimiento debe ser prestado con anterioridad o al momento de la acción, el consentimiento debe ser previo al hecho delictuoso, por lo que no incluye un consentimiento posterior a la realización del hecho típico. La gran importancia radica en que durante dicho tiempo el sujeto puede revocar o retractarse de su consentimiento. Se entiende que dicha revocación o retractación debe presentarse de manera expresa, ya que una autorización ulterior carece de influencia sobre la realización del tipo. En particular la posición dominante considera que el consentimiento presunto en el caso de bienes jurídicos no disponibles (ejemplo la vida) podrá solucionarse por vía del estado de necesidad justificante. Si el bien jurídico es disponible, solo será lícita la intervención del sujeto activo cuando exista una probabilidad ex ante de que el titular consentiría. (Terceros, 2021)

Delito putativo; surge cuando el sujeto cree que está realizando un comportamiento delictivo, pero que en realidad no está prohibido por el derecho, por tanto, es atípico. Adecuación Social. - Hay ciertos comportamientos que típicamente son delitos pero que socialmente se consideran atípicos (se debe incluir en este rubro a

los llamados delitos de bagatela: hechos insignificantes). En este sentido el profesor Luzón Peña nos dice que: mayoritariamente se la considera como una causa de atipicidad por entender que si una conducta aparentemente subsumible en un tipo legal, se considera socialmente correcta, adecuada, entonces realmente no es jurídico penalmente relevante la perturbación del bien jurídico y por ello no supone un indicio de antijuricidad". Una buena muestra de eso sería el caso, los golpes en el boxeo, un tipo de lesiones, etc. se estima que, por ser comportamientos adecuados socialmente, no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos. Conductas realizadas sin dolo de afectar al bien jurídico. - Nos encontramos frente al caso de comportamientos destinados a salvar o proteger al bien jurídico; por ejemplo: no existe conducta típica cuando un médico encuentra a un sujeto que ha sido atropellado por un vehículo y, de inmediato le presta auxilio haciendo su máximo esfuerzo para salvarlo, sin embargo, la persona muere en sus brazos. (Terceros, 2021)

3.1.3 El modelo del injusto típico o tipicidad o también llamado de la imputación ordinaria

Roxin sostiene para la punición de la a. l.i.c el modelo de la tipicidad, sin perjuicio de reconocer que dicha elaboración ofrece dificultades, las que cataloga de superables, en contraposición al modelo de la excepción, que considera "insostenible", cuyo principal expositor es Hruschka. Roxin explica en su exposición, que en el modelo de la excepción, el castigo de la a.l.i.c significa una excepción justificada por el Derecho Consuetudinario, al principio reconocido en la legislación alemana de que el sujeto debe ser imputable durante la comisión del hecho, castigándose al agente por el hecho cometido en estado de embriaguez, aunque no era imputable en ese momento, atribuyendo a esta construcción la vulneración de principios fundamentales del derecho penal como el "Nullum crimen sine lege" y el principio de culpabilidad, el primero reconocido en la legislación y que no puede ser derogado por el Derecho Consuetudinario y el segundo, porque al desvincular el hecho cometido en estado de inimputabilidad de la conducta previa, no es posible sustentar una relación causal que fundamente la imputación, por lo que el dolo y la imprudencia ya no sirven para fundamentar reproche alguno de culpabilidad al autor. (Terceros, 2021)

3.1.4. El modelo de la excepción o sistema de imputación extraordinaria

Hruschka, principal exponente del modelo de la excepción, inicia su trabajo citando los axiomas planteados por Pufendorf en su famoso “Elementa” de 1660, en los que observa el desarrollo por primera vez del concepto de imputación, agregando que Pufendorf no tenía una terminología propia para aludir brevemente a las formas de imputación que reconocía, por lo que propone llamar imputación ordinaria de un suceso o de una inactividad, cuando la persona en el momento del hecho está en condiciones de evitar su producción o de realizar la acción en cuestión, (Hruschka, 2017)

Y llama imputación extraordinaria, cuando en el momento decisivo la persona no está en condiciones de evitar la producción del resultado o de ejecutar la acción, pero se le puede reprochar que se encuentre en tal situación de imposibilidad o incapacidad. Es importante, indicar que, si bien Pufendorf no tenía esa terminología, sí fue, como dice Hruschka, el primero en distinguir los dos tipos de imputación con un vocabulario que diferenciaba entre las acciones que debían ser imputadas de distinto modo. Así, afirmaba que a una persona no se le puede imputar aquello que no estaba al alcance de su capacidad ni in se (en sí mismo) ni in sua causa (en su causa). Ahora, empleando una terminología moderna, se habla de acción libre, explicando el autor en comentario que la tradición jurídica entiende por “libre” a toda actio (acción) que está en el poder de quien la ejecuta o la omite. (Hruschka, 2017)

3.2 La Antijuridicidad

La Antijuridicidad significa contradicción con el Derecho, “*es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho*”, (Binding, 1850). Es nuestra opinión, una conducta es antijurídica si ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante. (Meliá, 1990)

3.2.1 Causas de Justificación

Legítima Defensa.

Se encuentra regulado en el artículo 11 en el núm. 1 “El que, en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiera necesidad racional de defensa y no existiese evidente desproporción”, se presenta cuando el sujeto ejecuta una acción típica racionalmente necesaria para repeler o impedir una agresión ilegítima no provocada por él y dirigida contra su persona o un tercero. (García, La legítima defensa en el Código Penal de Bolivia, 2023)

Lo que pretende la legítima defensa es lanzar un mensaje al agresor, con el fin de motivarlo para que no ataque, pero, de hacerlo, va a obtener una respuesta que se encuentra amparada por el derecho, la respuesta puede incluso llegar a eliminar la vida del agresor. Como vemos este mensaje tiene un carácter preventivo-general, tratando de intimidar al agresor. Desde el punto de vista psicológico la legítima defensa se observa sobre la base del instinto de conservación, no entendido solo como la defensa de la vida y la integridad física, sino también para proteger otros intereses jurídicos, tales como el patrimonio, el honor, etc.” Conviene resaltar que la legítima defensa puede presentarse sobre la persona o sus derechos legítima defensa propia. La persona o derechos de terceros legítima defensa impropia. Los elementos para esta figura son los siguientes: -Agresión injusta, “La agresión debe ser actual, inminente, real, dolosa o culposa, algunos autores solo aceptan la agresión dolosa- y basta con que se ponga en peligro el bien jurídico”. (Casanova, 2015)

La agresión tiene que suponer un peligro serio e inminente de lesión de que se trate. No basta con una lejana percepción del peligro por parte de la víctima; el peligro debe ser real, serio y grave, en otras palabras, la agresión a la víctima debe ser contraria al ordenamiento jurídico. Una buena muestra de agresión ilegítima sería el caso de un sujeto que toma un arma y se dispone a disparar sobre otra persona sin que medie motivo alguno, al contrario, sería que si la víctima “sospecha” que el sujeto se ha ido a su casa a buscar el arma con el cual piensa matarlo (aquí no hay un peligro

actual, inminente, real, pues la mera “sospecha” no puede entenderse como matar). (García, La necesidad racional de defensa en la legítima defensa, 2023)

-Falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende “El agredido no debe provocar la agresión, es decir el que se defiende no debe de haber irritado, excitado, inducido o enojado al agresor injustamente”. Se debe tener en cuenta la naturaleza de la provocación, por ejemplo: si una persona sabiendo que físicamente es superior a su enemigo lo provoca con el fin de que lo ataque para así poder lastimarlo con sus puños; pero, luego de la provocación, el individuo no reacciona defendiéndose con los puños, sino que saca un arma de fuego. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla “El acto de defensa del que se defiende debe ajustarse al criterio de la necesidad de la defensa”. Está claro que el término medio empleado no debe entenderse únicamente en el sentido de un instrumento, sino como la reacción necesaria de defensa, la cual puede hacerse con algún instrumento o directamente por el autor”. Es necesario volver a decir la defensa debe ser necesaria y racional, es necesaria si era la única forma con la cual evitaría la lesión al bien jurídico; es racional, si la acción del agredido es la menos dañosa de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta. Por ejemplo: Si alguien es atacado con golpes, no puede reaccionar con un revólver; pero si el agresor es un boxeador, sí puede hacerlo. (García, La necesidad racional de defensa en la legítima defensa, 2023)

Estado de necesidad

Se encuentra regulado en el artículo 12 de nuestro ordenamiento penal “Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta principalmente la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos protegidos.
2. Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;

3. Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionalmente por el sujeto.
4. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro. (García, La legítima defensa en el Código Penal de Bolivia, 2023)

Definido el estado de necesidad de una manera amplia, que podría abarcar otro tipo de situaciones como la legítima defensa o el actuar en el cumplimiento legítimo de un deber entre otros. El estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona". Como ejemplo: el que fuga de un sujeto que pretende matarlo y para salvar su vida tiene que dañar la propiedad de su vecino, actúa en estado de necesidad o también en un incendio en una sala de cine, todos atropellan para ganar las puertas. Estado de necesidad justificante. - "Se sacrifica un interés de menor valor al salvado". Ejemplo: el sujeto atacado por un animal peligroso que, para salvar su vida, destroza un armario con el objeto de sustraer un arma de fuego. Se basa en el principio del interés preponderante: la acción se presenta sobre la base de la evaluación del valor y de los intereses como el medio adecuado para alcanzar un fin legítimo. (Meliá, 1990)

En segundo lugar, en el estado de necesidad ex culpante. "Aquí el interés es del mismo valor que el salvado". Se trata de una causa de exculpación. Ejemplo: El náufrago que mata al otro pues una tabla sólo resiste el peso de uno de ellos. No se le exige al autor una conducta acorde a las normas.- Situación de peligro. - "el primer requisito para un estado de necesidad es la existencia de una situación de peligro para un bien jurídico". El peligro puede ser de distinta procedencia puede ser por causa natural o por el comportamiento incorrecto de otro. Esta situación de peligro debe ser actual o inminente y además real, como se expresó anteriormente en la legítima defensa. Esta situación ha de ser actual e insuperable de otro modo, y además real, sino la creencia de que un sujeto está actuando correctamente llevaría a aplicar las reglas del error. - Emplear un medio adecuado para vencer el peligro. - "La acción de defensa por la que se opte deber ser la única posibilidad para evitar el peligro, deber ser objetivamente necesaria y ser guiada, subjetivamente, por una voluntad salvadora".

Es decir, nos encontramos ante una acción de defensa necesaria, la que debe ser el medio menos lesivo de evitar el mal que amenaza. (Meliá, 1990)

-Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. - Respecto al ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo consideramos que es una causa de justificación, dado que no nos encontramos frente a una imposición de la ley sino frente a situaciones que son permitidas por el ordenamiento jurídico, el carácter permisivo nos hace incluirlas en la esfera de las causas de justificación (el sujeto puede ejercer su derecho, oficio o cargo). En otros términos, el ordenamiento jurídico, reconoce que el ejercicio de ciertos derechos puede lesionar un bien jurídico penal. Así pues, en el desarrollo normal de la vida, ciertas profesiones pueden conllevar la realización de conductas lesivas para los bienes jurídicos, por ejemplo: cuando un abogado se expresa duramente en el juicio contra el acusado, pudiendo constituirse un delito de injuria. Pero, debemos ubicarnos en un ejercicio legítimo, es decir, amparado por el ordenamiento jurídico. Lo mismo puede suceder en el caso de profesiones como periodistas y médicos. Los casos de ejercicio de un oficio o cargo son especificaciones de la misma idea, por ejemplo: - Los abogados pueden pedir el uso de la palabra en un proceso y descalificar a la otra parte en legítimo ejercicio de su oficio. (Meliá, 1990)

3.3. La Culpabilidad

Según el jurista Muñoz Conde señala:

"Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a Derecho". (Conde F. M., 1992)

Así también Bramont-Arias manifiesta que "la esencia de la culpabilidad se centra en el reproche formulado al autor por su acción contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico", (Arias, 1956). Es decir, se sanciona al agente por haber realizado la conducta establecida en el injusto cuando podía comportarse conforme a derecho,

3.3.1. Ausencia de Culpabilidad

La inimputabilidad “El Código Penal en su art. 17 nos habla de esta figura “Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuricidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión”. (Zapatero, 2014)

Podemos entender que el que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su acto. Anomalía psíquica. - “Por anomalía psíquica se entiende los trastornos mentales serios originados por causas corporales orgánicas de carácter patológico. Este estado psíquico defectuoso no se limita a los trastornos de la actividad intelectual, sino a todos los ámbitos psíquicos”. En el mismo sentido, aunque de un modo más amplio el profesor Berdugo sostiene que la anomalía psíquica “es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas impiden la adaptación lógica y activa de las normas del medio ambiente. Entre las anomalías psíquicas podemos mencionar: la oligofrenia profunda (idiotez, imbecilidad, debilidad mental, la paranoia, la esquizofrenia, la demencia senil, la demencia arteriosclerótica) y todas aquellas que impliquen una alteración ostensible de la personalidad y ejerzan influencia sobre la conducta realizada, como son los estados psicopáticos y psiconeuróticos, debe impedir al individuo conocer o comprender la ilicitud de su comportamiento (facultades intelectuales) o determinar su actividad conforme a dicho conocimiento (facultades volitivas)”. (Fernandez, 2022)

Podemos deducir entonces que la anomalía psíquica tiene deferentes manifestaciones: - Las psicopatías. -“son propiamente las enfermedades mentales y se clasifican en endógenas y exógenas. Las primeras son originadas por el propio organismo del enfermo, tales como la esquizofrenia, la paranoia, la ciclotimia o demencia maniaco –depresiva. Las segundas son aquellas que penetran al organismo desde afuera, cuyo origen puede ser traumático (por lesiones cerebrales), por

intoxicación (debido al consumo de drogas o alcohol) o por infección como la parálisis progresiva, las dolencias conclusivas orgánico – cerebrales y los casos de desintegración de la personalidad con base orgánico – cerebral como la arteroesclerosis o la atrofia cerebral”. - La Psicosis.- “Las psicosis producen alteraciones profundas de las funciones psíquicas y pueden ser endógenas, que provienen de factores constitucionales, entre ellas están las esquizofrenias, la demencia maniaco-depresiva (ciclotimia), etc.; o exógenas, que pueden ser psicosis traumáticas (por lesiones cerebrales), psicosis por intoxicación (que incluye embriaguez por alcohol u otros), psicosis por infección (parálisis progresiva), epilepsia, arteroesclerosis cerebral y atrofia cerebral, etc”. - Las Neurosis. - “constituyen anomalías de conducta adquiridas y, a menudo, susceptibles de tratamiento que se presentan como reacciones episódicas anormales. Estas anomalías se derivan directamente de una causa psíquica no somática que llevan a una reacción anormal ante algunas experiencias de la vida”. - Oligofrenias. - “Uno de los casos en que con mayor claridad se observa la incapacidad de motivación del autor de un delito, pues la falta de inteligencia del sujeto es una barrera infranqueable para que el mensaje normativo llegue a su mente con la nitidez y el sentido deseado.” Concretamente “las oligofrenias son estados de debilidad intelectual congénita o adquirida en los primeros años de vida. Esta anomalía psíquica se clasifica, en función del grado de debilidad intelectual, en tres cálcese la debilidad mental, la imbecilidad y la idiocia. La primera es el grado más ligero de oligofrenia, la cual permite la terminación de los estudios escolares, pero muy difícilmente el aprendizaje de una profesión. La segunda es el grado medio de afectación a la capacidad intelectual del enfermo que le impide el desarrollo de una vida independiente. Finalmente, la idiocia es el grado más severo de oligofrenia que no permite ni siquiera el aprendizaje del lenguaje”. (Fernandez, 2022)

La grave alteración de la conciencia “Dentro de la causa de inimputabilidad de la grave alteración de la conciencia, se agrupan los casos en los que el autor actúa sin una correspondencia subjetiva respecto de lo que sucede en la realidad. No se trata de una situación de inconsciencia, sino de una reducción sustancial del grado de conciencia para mantener un contacto adecuado con la realidad. Se trata de supuestos que no tienen un origen patológico, sino que se `presentan respecto de personas

psicológicamente normales. Cabría mencionar: Por ejemplo, los trastornos producidos por el consumo de alcohol drogas, los debidos al agotamiento de fatiga el pánico, las acciones bajo hipnosis, los estados posthipnóticos, así como determinadas formas de estado pasional. Es importante destacar la exigencia legal de que estas alteraciones de la conciencia sean graves, lo que significa que debe ser de intensidad que se suprima la estructura psíquica del afectado”. Las alteraciones de la percepción. Cuando el sujeto tiene alterada gravemente su concepto de la realidad y no se encuentra, precisamente por esa causa, en condiciones de autorregular su comportamiento de acuerdo con el mensaje normativo tiene un carácter mixto, pues atiende a causas biológicas - alteraciones de la percepción y a efectos psicológicos, grave alteración del concepto de la realidad”. Por ejemplo, los sordomudos, los ciego - sordos o los ciego-mudos. Cabe hacer una mención especial sobre el caso de la embriaguez, “esta puede tener diversos grados y, dependiendo de ello, se la puede ubicar dentro de las diferentes causas de inimputabilidad, puede ser: - Letárgica: constituye el grado máximo y da lugar a un estado de inconsciencia o sueño que excluye la presencia de un comportamiento humano voluntario. La persona puede ser utilizada como si fuera un objeto inanimado. Es decir, no hay acción para el derecho penal. El estado de embriaguez como causa de la grave alteración de la conciencia y su aplicación jurisprudencial puede ser: - Plena: Se perturba totalmente la conciencia, es decir la persona no se da cuenta de lo que hace. Se da pues un trastorno mental transitorio capaz de eximir de responsabilidad. Pero, no toda embriaguez plena puede eximir, sino la que no se haya buscado con el propósito de delinquir ni se haya producido en circunstancias tales que se hubiera podido prever que daría lugar a cometer el delito. (Fernandez, 2022)

Semiplena: Supone una perturbación parcial, es decir, la persona mantiene cierto control, el cual le disminuye la imputabilidad (atenúa la responsabilidad. - Simple excitación: El sujeto todavía mantiene el control de sus actos. Es irrelevante a los efectos penales. - Error de prohibición “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse conforme al artículo 39”. En el error sobre la prohibición o sobre la significación antijurídica, el autor cree que actúa conforme a derecho, cuando en

realidad no es así. El error de prohibición puede ser de dos clases: Vencible. - Cuando actuando con mayor diligencia se pudo salir del error e Invencible. - Cuando es imposible escapar a éste. Un error vencible referido a la Antijuricidad o a la responsabilidad por el hecho tiene efecto atenuante de la culpabilidad y con ello facultativamente de la pena; sin embargo, la Antijuricidad subsiste. La forma en que se mide, en el error vencible, si el sujeto pudo salir de su error es netamente objetiva, se debe tener en cuenta la situación concreta del sujeto, examinar si cualquier persona que se encontrase en la misma situación podría haber realizado antes de actuar típicamente una serie de comprobaciones que habrían esclarecido el carácter contrario al Derecho del hecho. (Zapatero, 2014)

El error de prohibición surge en diferentes supuestos, surge cuando el sujeto obra en la creencia errada de que su acción no está prohibida por el ordenamiento jurídico. Esto es muy normal en el caso de los extranjeros que viajan y tienen en su conciencia las normas de su país de origen, donde ciertas conductas son permitidas por su ordenamiento jurídico, pero no por el país en el cual se encuentran. Un típico caso es el delito de aborto, pues existen países que no lo sancionan, pero la mayoría sí. -Error sobre el permiso. - El “error sobre el permiso “surge cuando el actuar del sujeto activo está dirigido en la creencia de que la ley permite realizar cierto tipo de acciones. Por ejemplo, en el caso de la eutanasia, el sujeto activo puede creer que con el simple asentimiento del sujeto pasivo para que le quite la vida, le basta para poder realizar una conducta homicida. Otro caso, se da cuando el propietario de un inmueble que ha alquilado no recibe del inquilino la renta y, por tanto, el propietario, cree tener el derecho de desalojarlo en forma arbitraria”, -Error sobre el tipo permisivo. - Surge cuando el sujeto admite falsamente una justificación que no está dada, en este caso nos encontramos sobre alguno de los presupuestos típicos de una causa de justificación o causa ex culpante reconocida. Por ejemplo, un vendedor que está cerrando su tienda luego de un arduo día de trabajo, observa a lo lejos la sombra de varias personas que traen palos en sus manos, al creerse atacado desenfundó su revólver y les dispara matándolos; cuando en realidad eran sus amigos que pensaban invitarlo a jugar un partido de béisbol y por eso cargaban esos bats; se da pues, un error sobre la legítima defensa, concretamente sobre el aspecto objetivo de la agresión

ilegítima, la cual nunca existió. -Error de prohibición culturalmente condicionado.- El error de comprensión culturalmente condicionado, será un error invencible de prohibición que eliminara la culpabilidad de la conducta, por mucho que la coincidencia disidente por sí mismo no es una causa de ex culpabilidad, cuando el sujeto por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión; y en caso de que esa posibilidad se halle solamente disminuida la pena será atenuada”. (Zapatero, 2014).

3.3.2. Situaciones de inexigibilidad

-Estado de necesidad ex culpante “El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta excepción si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular situación jurídica”. Conviene subrayar que los requisitos para el estado de necesidad excúlpate son los siguientes: Peligro actual que amenace la vida, la integridad corporal y la libertad. (Zapatero, 2014)

-No evitable de otro modo.: “Por ejemplo, un conductor provoca por su negligencia una situación en la que tiene que decidir si lesiona a una sola persona o a cinco y se decide por lo primero, su acción última no va a quedar justificada, como es lógico, porque la imputación del hecho se derivará hacia ese momento previo en que incumplió el deber de cuidado que ha tenido como consecuencia final la lesión de una persona.” (Zapatero, 2014)

-Miedo insuperable. - Surge cuando, el sujeto obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En este caso la capacidad de actuación del agente gira en torno al miedo que le genera una determinada situación, es decir que el miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas.es decir le deja a la persona la opción o posibilidad de actuación, sabe que

el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. Es necesario añadir que el miedo debe ser insuperable, es decir no dejar otra posibilidad normal al sujeto en el momento de actuar, y además la, debe tratarse de un mal igual o mayor. De modo que, hasta este punto, la situación parece clara. Si una persona realiza una acción, por más censurable que sea, y esa acción cae dentro de los casos excluidos que hemos mencionado, no podrá ser objeto de sanciones. Sin embargo, el problema se presenta cuando nos encontramos con casos en los que si bien el sujeto al momento de realizar el hecho aprobado por la norma, actuó bajo algún presupuesto que elimina el delito, se tiene que dicho estado fue buscado y provocado por el mismo agente ya sea en forma voluntaria o imprudente o previniendo o debiendo prever que en tal estado podía realizar un acto típico, no tomó medidas necesarias para impedirlo. De modo que a fin de dar solución a casos como estos la doctrina ha recurrido a la denominada teoría de la Alic, ya que existe punto de consenso sobre la criminalización de estas conductas, puesto que políticamente son necesitadas y merecedoras de sanción penal a fin de poder garantizar la vigencia del sistema. No obstante, a lo anterior, el objeto de debate versa a que un sector de la doctrina sostiene si es que debe responder penalmente o no, aquel individuo que comete un hecho delictivo en estado de embriaguez total que ocasione una grave alteración de la conciencia, porque si bien puedo haber preordenado dicho estado, sin embargo, en el momento ya del hecho, este carecía de sus facultades para comprender la antijuricidad de sus actos. (Zapatero, 2014)

CAPITULO IV

MARCO TEÓRICO

Dentro de la recopilación de datos que se hizo en la investigación, se desprende que el principio del actio libera in causa es un principio doctrinario que se basa de forma clara en el acto que libera causa, es decir que, desde la Filosofía griega según Agudelo, señala que: Cuando la ignorancia es la causa de una acción, el agente obra involuntariamente, y es por ello inocente excepto en el caso en que él mismo sea la causa de su propia ignorancia. En este caso, cuando alguien obra en virtud de una ignorancia cuya causa es él mismo, comete una injusticia, y será llamado de modo razonable injusto. En el caso de los ebrios, por ejemplo, quienes hacen mal bajo el influjo de la influencia de la bebida,” sin duda alguna comete una injusticia, puesto que ellos son la causa de su propia ignorancia” (Agudelo, 2004).

En tal sentido, señala que la ignorancia de una acción obra involuntariamente, sin embargo, si el actor de la acción causa la ignorancia, significa que él mismo causo su propia ignorancia, entonces cuando una persona ingiere sustancias sujetas a fiscalización o a su vez licor, el sujeto es quien conscientemente se está causando inconciencia, por ello no se exime de responsabilidad. Por otro lado, dentro del principio del actio libera in causa se habla de que existe un momento anterior al estado de embriaguez o de estar bajo el efecto de sustancias estupefacientes, por lo que el momento anterior es considerado como un actio praecedens en donde el sujeto tuvo plena conciencia de que al ingerir esas sustancias estaría incurriendo en un efecto que podría causar delitos.” Entonces a lo largo del derecho han surgido autores que toman al actio libera in causa como un principio importante dentro del derecho penal, así lo afirma” (Alonso, 2015).

Con la expresión actio libera in causa se designa en la literatura tradicional el fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior (actio praecedens) en que era plenamente capaz. Destaca un primer momento en que el sujeto todavía capaz se coloca en situación de

inimputabilidad o de incapacidad de acción; en este momento no ha comenzado aún a realizar la acción descrita en el tipo. “Y un segundo momento en que el sujeto realiza la conducta típica encontrándose ya en estado de inimputabilidad o siendo incapaz de acción. Entre ambos momentos, la *actio praecedens* y la realización del comportamiento típico, debe mediar un nexo psicológico o anímico” (Alonso, 2015,).

En tal sentido, se entiende que el principio del *actio libera in causa* es aquel fenómeno que se encuentra caracterizado por que el momento exacto del cometimiento del delito, el autor no se encuentra en plena conciencia de lo ocurrido, puede encontrarse bajo las sustancias estupefacientes o alcohol, que imposibiliten que el autor del tipo penal este en uso de total conciencia para realizar o no un acto, sin embargo también se habla de la existencia de un momento anterior a éste y que es donde el autor o la persona busca ponerse en estado de inconciencia es decir ingerir alcohol o sustancias estupefacientes. (Zapatero, 2014)

El principio del *actio libera in causa* desde la dogmática aspectos generales para dar sustento a la presente investigación es importante considerar la necesidad de conocer a que se refiere precisamente el principio del “*actio libera in causa*” como elemento de inimputabilidad en los delitos, si éste puede determinar o se considera el idóneo para restringir el ámbito de aplicabilidad de este principio sobre la pugna de ausencia de la acción y la inimputabilidad por aquellas conductas que pueden generar alguna vulneración de los bienes jurídicos protegidos, así mismo, de la actuación e intervención del Estado si ha establecido los mecanismos necesarios para la protección de los bienes jurídicos mediante límites para la coexistencia pacífica y el bien común de toda la sociedad, analizando los estudios realizados previamente, mismos que darán el sustento teórico para comprender y entender los aspectos más relevantes dentro de esta terminología coadyuvando al análisis del tema de investigación. (Zapatero, 2014)

Por ello, se consideraría inocente cuya excepción tiene lugar en el mismo caso a raíz de su propia ignorancia. Pero en la edad media predominó el pensamiento de San Agustín, como lo mencionamos en el contexto histórico, para quien lo reprochable en estos eventos era el simple hecho de embriagarse. Por otro lado, se hace referencia a

que, si la persona se había embriagado con la intención de cometer algún acto típico, se le sancionaba con una pena ordinaria, pero si este mismo se embriagaba sin ningún propósito de accionar o cometer un delito se le sancionaba con una pena más apacible con fundamento en el estado de embriaguez involuntaria excluyendo la sanción respectiva que se le imponía a causa de la comisión del delito. (Zapatero, 2014)

Para Sánchez, establece como definición de “la acción penal lo siguiente respecto a la diferenciación de conceptos entre la materia penal y civil, en materia penal el derecho de sancionar corresponde al Estado, y la acción penal se encamina a que se realice la aplicación jurídica del Derecho Penal, para lo cual es necesario que alguien legitimado ejercite la acción penal; mientras que en el proceso civil la acción es un derecho concreto de obtener lo que se pide y por la causa que se invoca” (Sánchez S. ,2016,).

De lo anterior se puede establecer que la acción penal le corresponde ejercer al Ministerio Público, formular cargos en contra de una determinada persona en consecuencia de los actos y de la cual le permita establecer acciones por aquellas conductas antijurídicas que conllevan a cometer acciones ilícitas prohibidas por el ordenamiento jurídico de manera que se pueden configurar como diferentes tipos de delitos, es decir, al Estado le corresponde perseguir el fin de una acción típica, iniciar el proceso, clasificar o determinar una categoría de delito que se adecue a la conducta del infractor, demostrando el cumplimiento de todos los elementos del delito (acción que sea típica, antijurídica y culpable) sino por lo cual responderá al objetivo final de establecer una sanción y la responsabilidad del causante del delito o infracción. (MarcadorDePosición1) (Zapatero, 2014)

Como pudimos ver en la primera parte, analizando los elementos negativos del delito, son aquellos con los que sin su existencia no tendría como resultado un delito y con ello la lesión a un bien jurídico protegido; en tal sentido varios autores y doctrinarios han determinado cinco elementos negativos. Recapitulando el primero es la ausencia de la acción o de la conducta, determinando de manera clara que, si la conducta no existe, por tal efecto no existe el delito, sumamente complicado es que

pueda materializarse un hecho o delito sin que exista un acto para ejecutarlo. En tal sentido, la ausencia de conducta es un elemento impeditivo de la realización de un hecho delictivo, ya que, sin acto o conducta por parte del sujeto o ejecutor, no se podría configurar uno de los elementos esenciales del delito. Por otro lado, el segundo elemento es la ausencia de tipicidad o atipicidad que es el hecho de no encontrar descrito en la norma penal o la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, en definitiva, se presenta ese particular cuando la norma penal no establece o determina un tipo penal para un caso específico. Por tanto, no se configura un delito. (Zapatero, 2014)

El tercer elemento negativo son las causas de justificación, que es el aspecto contrario de la antijuridicidad, que son todas aquellas circunstancias que el juzgador ha visto necesarias debido que las ha considerado lícitas, jurídicas y sobre todo justificadas, haciendo de este modo que desaparezca cualquier estipulación de delito, dentro de las causas de justificación que se consideran en nuestro país, se detalla la Legítima defensa, el estado de necesidad y caso fortuito o fuerza mayor, que sin embargo para que se comprueben tal elemento de causas de justificación deben cumplirse con los presupuestos necesarios. El cuarto elemento negativo es la inculpabilidad, contraria a la culpabilidad, entendido como la falta de reprochabilidad del derecho penal que se da por falta de voluntad o a su vez por falta de conocimiento, que pueden ser caso fortuito, error esencial de hecho invencible. Y por último el quinto elemento son las casusas absolutorias que es el elemento negativo de la punibilidad, y constituyen de algún modo la razón o fundamento que el legislador al momento de creación de los cuerpos normativos todo en consideración para tipificar un delito, y a pesar de haber integrado todos los presupuestos en su totalidad no tenga una sanción determinada. (Zapatero, 2014)

4.1 La inimputabilidad

Es considerada como aquella incapacidad para comprender sobre la criminalidad de uno o varios actos o a su vez de dirigir sus propias acciones, por tal motivo la inimputabilidad constituye la ausencia de las capacidades de conciencia y de

voluntad que tiene un sujeto, con ello da al sujeto la condición de incapaz de culpabilidad. Con todo ello se desprende que es una condición de la que no se puede acusar no solo por su total inocencia, sino más bien por carecer de requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun cuando se compruebe que es el ejecutor material de una acción u omisión a la que podría imponerse una pena. (Zapatero, 2014)

La inimputabilidad al ser un presupuesto contrario a la imputabilidad que es un elemento del delito, según Gaviria es: “Inimputable es, al contrario del imputable, el sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioculturales específicas” (Gaviria, 2018).

En tal sentido, imputable se refiere a atribuir a una persona o sujeto una culpa, delito o acción y para que ello exista debe configurarse el incumplimiento de una norma penal, sin embargo, para que se genere la inimputabilidad se refiere de manera contraria cuando aunque el sujeto ejecute una conducta típica, las condiciones en las que se encuentra no son las adecuadas para que pueda conocer el resultado verdadero de sus actos, que puede darse por inmadurez psicológica, trastorno mental u otras circunstancias sociales que pueden influir en el entorno del sujeto. De tal modo, dentro de lo estudios que se han realizado en base a la inimputabilidad señala que si bien es cierto no tiene responsabilidad porque, aunque actúo en el cometimiento de un delito, lo hizo bajo un trastorno mental absoluto y no conocía la ilicitud de sus actos, por ello se debe valorar la naturaleza de la perturbación, la intensidad o el grado que el sujeto presente de perturbación y por último la brevedad de la perturbación o la permanencia de la misma. (Zapatero, 2014)

En el ámbito penal la inimputabilidad es considerada como aquel conjunto de facultades que se deben considerar al sujeto que se considera responsable por el cometimiento de un delito, y con ello, que haya generado una lesión a un bien jurídico protegido. Además, el derecho penal entendido acertadamente es entendido como

aquel mecanismo de control, dentro de las que se generan todas las estrategias, planes, programas y proyectos que tienden a regular el comportamiento de los miembros de la sociedad, entendiendo con ello que para que el derecho penal tenga efectividad es necesario que se encuentre positivizado y entender que la aplicación de las disposiciones normativas son para todos los miembros de la sociedad, y que el estado tiene la función punitiva, a través del sistema penal con el fin de brindar paz y cuidar o garantizar el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos con todas las garantías procesales. (Zapatero, 2014)

4.2 La actio libera in causa y la autoría mediata

Acudiremos a un trabajo de Hruschka para abordar el tema propuesto en el epígrafe, del cual se han anticipado algunas ideas. En efecto, sabemos que para la doctrina de la anticipación de la tipicidad el autor de la actio praecedens es el autor inmediato y parte de la doctrina concibe los casos de actio liberae in causa como una “cuasi autoría mediata”, considerando que existe un paralelismo entre ambas figuras, teniendo como punto de partida que “el tipo del delito cometido en situación defectuosa se habría realizado ya con la actio praecedens.” El citado autor critica que exista tal paralelismo o correspondencia entre la autoría mediata y la figura de la a.l.i.c o, que, de existir, sería muy superficial, argumentando que lo esencial para distinguir la autoría inmediata de la mediata, es que en este último caso, el hombre de atrás en algún momento renuncia a la influencia que ejerce sobre el hombre de adelante. Para expresar la idea usa la metáfora “suelta de la mano”, aludiendo al proceso ejecutivo y espera que el hombre de adelante ejecute el ilícito. Indica que en el caso de la a.l.i.c, ese “soltar de la mano” no importa lo mismo, pues la circunstancia que el agente se encuentre en una situación defectuosa no implica una resignación o renuncia a influir en el devenir del proceso ejecutivo, sino que hasta último momento de libertad disminuida que provoca el estado defectuoso conserva esedominio o influjo en la ejecución del tipo, por lo que las decisiones siempre le pertenecen. Y esa es la razón por la cual en opinión de Hruschka¹⁰² aparece tan artificial que se hable de que alguien es hombre de atrás y al mismo tiempo su propio instrumento u hombre de adelante o que el mismo hombre de delante sea su hombre de atrás, agregando que

“nadie puede ponerse detrás de sí mismo, del mismo modo que nadie puede apoyarse sobre sí mismo”. La tesis que patrocina la idea que el injusto comienza con la actio praecedens, defendida por Hirsch¹⁰³ y Jakobs¹⁰⁴. (Hernandez, 2014)

CAPITULO V

MARCO JURÍDICO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

5.1 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Los representantes del pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción solemne, los derechos naturales in enajenables y sagrados del hombre, a fin que esta declaración constantemente presenten a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes, y que los actos del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, puedan ser a cada instante comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetadas en adelante sobre principios simples o incontestables.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los Derechos del Hombre y el Ciudadano:

Artículo 1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común.

Artículo 2º.- el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3º.- el principio de esta soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4º.- la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que los que

aseguran a los miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos, tales limites no se pueden determinar sino por la ley.

Artículo 5º.- La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.

Artículo 6º.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o se castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 7º.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado, o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8º.- La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9º.- Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable su arresto; cualquier rigor que no sea sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10º.- Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11º.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano, es en consecuencia, puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12º.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos, y no para la utilización particular de aquellos a quien se confía.

Artículo 13º.- Para la mantención de la fuerza pública y los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; ella debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades.

Artículo 14º.- Todos los ciudadanos tienen derecho de hacerse constar, o pedir razón por sí mismos, o por sus representantes, de la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de saber su empleo, y de determinar la cuota, el lugar, el cobro y la duración.

Artículo 15º.- La sociedad tiene derecho de pedir cuenta de su administración a todo agente público.

Artículo 16º.- Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los Poderes determinada, no tiene Constitución.

Artículo 17º.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrada, ninguno puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente hecha constar, lo exige evidentemente, y bajo la condición de una previa y justa indemnización. (Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano Dr. Juan Ramos pag. 103).

5.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1º.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º.- toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una

persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3º.- todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4º.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6º.- todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7º.- todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentalmente reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9º.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10º.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11º.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12º.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13º.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14º.- 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de el, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15º.- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16º.- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17º.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18º.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19º.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20º.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21º.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la voluntad del voto.

Artículo 22º.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23º.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24º.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25º.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26º.- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá que ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función a los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27º.- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que dé el resultado.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28º.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29º.- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a sus limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30º.- Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona, para emprender y

desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.

5.3 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

TITULO II.

CAPITULO PRIMERO (DISPOSICIONES GENERALES)

Artículo 13.

1. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.
2. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
3. La clasificación de los derechos establecidos en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
4. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

1. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos por esta Constitución, sin distinción alguna.
2. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica y social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

3. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
4. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíben.
5. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano.
6. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en esta Constitución, salvo las restricciones que esta contenga.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
2. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
3. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
4. Ninguna podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
5. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud, se prohíbe la trata y tráfico de personas. (Gaceta Oficial del Estado Plurinacional).

5.4 Código Penal Boliviano

Si bien es cierto que nuestro código Penal está incorporado la figura de la actio libera in causa bajo el siguiente tenor:

Art. 19 “El que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito, será sancionado con la pena privativa para el delito doloso; si debía haber previsto la realización del tipo penal, será sancionado con la pena del delito culposo”. (Arandia, 2023)

Si bien vemos tenemos un enfoque genérico respecto a esta figura, no contempla en específico una sanción más que la pena atribuible para el delito cometido, dejando así un vacío jurídico más allá de saber o demostrar si la persona se puso en ese estado para cometer el delito, puede también determinarse atribuírsele un delito culposo.

Es por esta razón que consideramos necesaria un reglamento específico que encierre esta figura.

Con respecto a la presunción de inocencia, Art. 6. ... “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) “Art. 14. ... Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966) (Antezana, 2023)

5.5 Legislaciones Comparadas (Actio Libera in Causa).

5.5 Código Español

El tipo penal Para determinar el tipo penal es indispensable conocer el ámbito de aplicación de éste es por ello que en el Código Penal Español en el “Artículo 20,1 para el trastorno mental transitorio y en el mismo artículo numeral 2, estado de intoxicación plena” (Código Penal Español, 2019), estos no podrían eximir de la pena a las acciones que hayan sido provocadas intencionalmente cuyo propósito sea el de cometer un

delito, castigando al infractor por una actuación anterior y de la cual no constituya en una infracción o delito, considerando relevante la conducta producida por una persona en el estado defectuoso de embriaguez ya que carece de dos factores para actuar, es decir, que a pesar de haberse pre ordenado su acción carece de los aspectos volitivos y cognitivos en el momento exacto de ejecutar su acción lo cual no le permite reconocer la ilicitud de los actos. (Ripollés, 2023)

5.6 Código Ecuatoriano

(Código Orgánico Penal Integral). En materia de tránsito;

El tipo penal de los delitos culposos de tránsito En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la norma penal que rige y se encuentra vigente en Ecuador, se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal que se establece una sección completa referente a los delitos culposos en materia penal de tránsito, referente a la muerte causada por conductor en estado de embriaguez o por defectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. (Leon, 2023)

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan y ocasiones un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (...). En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora, (Leon, 2023).

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, también hace referencia a la persona que por infringir un deber objetivo de cuidado ocasiona la muerte de una persona, será sancionado con pena de 1 a 3 años, este delito que se tipifica de manera clara por el legislador, es otro delito culposo que se realiza en materia de tránsito y que

los conductores deben cumplir con lo dispuesto, caso contrario será sancionado con este tipo de delito, (Leon, 2023).

5.7 Código Peruano

Dentro de los estudios realizados por Álvarez, toma como antecedente la vinculación de un anteproyecto del Código Penal establecido en el Código Penal Peruano el cual regula la ALIC, que establece lo referente a eximentes de responsabilidad, y detalla que existen casos en donde se encuentran exentos de responsabilidad el que al momento de cometer un delito se encuentre con algún tipo de anomalía psíquica, definiendo:

“El que, al momento de cometer el hecho, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones de la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”. (Alvarez, 2023)

Si durante el proceso o la ejecución de la pena privativa de libertad el sujeto pierde de estas facultades, el juez adecua el proceso y aplica sustantivamente una medida de seguridad.

Si el sujeto provoca la pérdida de cualquiera de sus facultades con el propósito de cometer un hecho o hubiese previsto o debido prever su comisión, es reprimido con la pena prevista para la infracción, pudiendo el juez agravar la pena siguiendo la regla agravante prevista en el artículo” (Alvarez, 2023)

El COIP, en su artículo 24 establece que Artículo 24 al referirse a las causas de exclusión de la conducta señala “No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados”. (Leon, 2023)

5.8 Código Chileno

Labatut expuso que el problema de la influencia del alcoholismo en la imputabilidad siempre ha sido materia de debate, sobre todo cuando el tóxico no lleva

al actor a la enajenación mental. Y aunque médicamente sus efectos indiquen que el individuo se encuentra con sus facultades síquicas alteradas (conciencia, inhibición, juicio), no pudiendo estimársele imputable, la legislación por “motivos jurídicos y de conveniencia general”, exime en casos muy contados y considera en algunos, tal circunstancia como agravante. En esas simples palabras gira el problema de la a.l.i.c, pues por una parte, por razones de política criminal, determinadas conductas que afectan bienes jurídicos penales necesitan ser castigadas, tanto por razones preventivo generales como por motivos de merecimiento de pena y, sin embargo, dichas conductas no tienen un encuadre lógico dentro de la teoría del delito, afectándose el requisito previo de la legitimidad para la imposición de la pena³⁸, elaborándose diversos modelos explicativos de su punición. (Rodriguez, 2023)

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Esta doctrina del actio libera in causa, abarca tanto hechos dolosos, como a conductas tipificadas como delitos culposos o imprudentes, además se observa en delitos de acción u omisión, de daño o de peligro.

La actio libera se explica a través de las teorías de la sanción, y de la autoría mediata, no obstante, ninguna, es capaz de solucionar eficientemente los casos que se presentan en su totalidad, dado la multiplicidad de casos prácticos que pueden existir en la vida diaria.

Las posiciones doctrinales en cuanto actio libera in causa como requisito de inimputabilidad en un delito, se centran fundamentalmente en la delimitación del elemento subjetivo presente en el momento previo a la realización de la figura tipificada en la norma penal.

En este sentido se sanciona de diferentes formas al autor que obra de manera imprudente respecto a aquella que lleva a cabo la acción de manera dolosa, resulta importante destacar que si se ejecuta el hecho como instrumento de una autoría mediata debería eximirse de responsabilidad al autor del delito. Entre las principales soluciones doctrinales o fundamentos jurídicos relacionados con la actio libera in causa se encuentran el modelo de la tipicidad, el modelo de la excepción y el modelo de la ampliación.

En el modelo de la tipicidad las teorías representativas se centran en el estudio y consideración del elemento previo a la comisión delictiva donde el individuo se introduce en el estado de inimputabilidad, considerando el mismo como parte de inter criminis.

En el modelo de la excepción se aboga por considerar la inimputabilidad del individuo en la comisión del hecho delictivo. Las teorías que sustentan dicho modelo

abogan por el análisis del ilícito penal desde que se comienzan a vulnerar la norma penal y no desde acciones precedentes del autor que pueden ser lesivas o no, respecto a un bien jurídico determinado.

En el modelo de la ampliación resulta una aplicación mixta de los modelos anteriores donde se toma en cuenta la acción precedente, no obstante, se le brinda mayor importancia al hecho punible que se cometió en estado de inimputabilidad.

No obstante, el modelo de mayor aceptación es el de la tipicidad. En el caso de nuestro país, se plantea que el estado de “plena inconsciencia debidamente comprobado” es una causa de exclusión, para Claus Roxin (1985), hay dos modelos en los que se desarrolla el debate de la *actio libera in causa*, el primero es el de la tipicidad y el segundo es el de la excepción. El primero se sustenta en el injusto típico.

Por otro lado, el segundo modelo señala que el fundamento ha de ser hallado a nivel de la estructura dogmática de la culpabilidad penal (modelo de la excepción), es decir, en este caso lo que se trata es de ampliar la concepción teórica señalando que la objetividad estaría condicionada por las condiciones en las que se encuentra el individuo, es decir que, si bien no depende de la voluntad de la persona, es obligación de la persona mantenerse en un estado en el que no se cause daño.

El debate actual de la *actio libera in causa*, desde los análisis doctrinarios revisados, se ubica en una perspectiva legalista, es decir que se limita a conocer el hecho delictivo culposo tratando de ubicarlo en la formal de lo típico, antijurídico y culpable, lo cual, si bien es aceptado en este momento, es algo que pudiera desarrollarse mejor desde una perspectiva garantista ya que, la obligación de cumplir con el deber objetivo de cuidado, deja abiertas muchas aristas de análisis. Por ejemplo, siendo el caso de estado de embriaguez, pudiera justificarse desde la perspectiva legal, pero hay otras situaciones donde una persona puede encontrarse bajo los efectos de una sustancia psicotrópica o estupefaciente, sin consentimiento o voluntad.

El Código Penal presenta limitaciones en cuanto a la incorporación de la doctrina *actio libera in causa*. Con respecto a la culpabilidad, en nuestro código penal señala

que “Para que una persona sea considerada responsable penalmente, deberá ser imputable, responsable y la exigibilidad de una conducta adecuada”, mientras que el actio libera in causa señala que se debe tomar en consideración que si el sujeto ha realizado esta acción sin tener como fin el cometimiento de un delito y causar daños o lesiones a un bien jurídico protegido y tutelado por el Estado, se encontrará en estado de inimputabilidad, ya que el propósito de éste sujeto no es causar daño, sino que más bien fue por imprudencia de él.

Esta figura del actio libera in causa nació por la necesidad de sancionar los actos realizados en estado de inconsciencia, con la intención de causar un daño al bien jurídico protegido, y a lo largo de la historia se ha ido estudiando también los estados en los que la incapacidad del sujeto también provenía de otras causas diferentes al ingerir alcohol o sustancias estupefacientes, tales como el sueño, somnolencia, el sonambulismo, hipnotismo, entre otras.

Esta figura nos lleva al análisis de otros factores que pueden influir en el procesamiento de este tipo de casos, e incorporarles de manera estudiada en la administración eficiente de la justicia.

6.2 Recomendaciones

Se debe considerar que es fundamental y vital que el Derecho se acomode a las necesidades de la sociedad, pues a medida que esta va evolucionando, es indispensable que nuestro Derecho se adapte a las nuevas circunstancias, en tanto y en cuanto este se encuentra al servicio del hombre, para mantener su convivencia con sus congéneres. Por lo tanto, resulta aconsejable que se tome en cuenta que el Derecho Penal boliviano debe regular la figura de la actio libera in causa a una norma específica.

Si bien es cierto que la figura de la “actio Libera In Causa”, se encuentra en nuestro ordenamiento Penal, creemos que no es suficiente con solo derivar los delitos a dolosos y culposos, porque en muchos casos son los autores en complicidad con los administradores de justicia, los que buscan de manera alguna evadir la responsabilidad

buscando la exculpación del infractor, creemos que debe configurarse una norma específica para estos casos en los que vemos que existen vacíos respecto a esta figura por una parte los que defienden los principios universales del infractor y por otra parte los que condenan el actuar del infractor y resaltan los derechos de la víctima.

Como saber que el infractor que se colocó en situación de inimputabilidad actuó dolosa o culposamente a estas cuestionantes nos enfrentamos cuando estamos en presencia de este tipo de hechos.

Exhortar a los operadores de justicia que frente al silencio y vacío de la ley es indispensable optar por una teoría, pues de lo contrario los sujetos pueden verse amparados por las eximentes que plantea nuestro sistema, ocasionando la impunidad sobre aquellos que pudieron perfectamente prevenir la producción de un resultado lesivo.

El estado de inconsciencia debe estudiarse en contextos de caso fortuito o fuerza mayor, ya que los resultados permitirán conocer sus diferencias y por lo tanto la aplicabilidad del derecho de manera sustentada. Esto, aunque no como una generalidad, dejaría abierta la posibilidad a la incorporación del actio libera in causa.

Realizar una reforma de la legislación en materia de Derecho Penal, que permitan valorar la incorporación de la actio libera in causa en todas sus variantes y de manera integral en la normativa, sin violar el principio de presunción de inocencia establecido en la Carta Magna. Incorporar esta figura dentro de la legislación en los delitos dolosos, para evitar la vulneración de la presunción de la inocencia en los delitos cometidos por sujetos que al momento del cometimiento del delito se encontraban privados de la razón, por otras causas que no sean la de ebriedad y que sean ajenas a su voluntad.

Propuesta

Proponemos que la forma correcta de enfocar el problema de la Alic es regulándola específicamente, lo cual el tenor del texto debe ser de la siguiente manera: artículo 19º.1- Está exento de responsabilidad penal:

1. –*“El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afecten gravemente su concepto de realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esa comprensión, dicha eximente no se aplica si el agente provoca la pérdida de cualquiera de esas facultades con el propósito de cometer el hecho o hubiese previsto o debido prever su comisión, siendo reprimido con dos tercios de la pena del delito doloso cometido y un tercio en delito culposo”.*

BIBLOGRAFIA

- Alvarez, C. (2023). *Drecho Penal . parte general*. Lima: Palestra editores.
- Antezana, L. F. (2023). *Derecho Procesal Penal . Parte General*. La Paz: Editorial Juridica Bolivia.
- Aquino, S. T. (1265-1274). *Suma Teologica*. Roma, Italia: Biblioteca de Autores Crsitianos.
- Arandia, O. (2023). *Codigo Penal de Bolivia*. La Paz: Jurica Boliviana.
- Arias, B. (1956). *Derecho Penal*. Caracas: Judirica venezolana.
- Asua, L. J. (1963). *Teoria del Delito*. Madrid: Reus.
- Binding, K. (1850). *Tratado de la responsabilidad criminal*. Barcelona: Bosch.
- Burdiles, P. (2023). *Fuandamentos de la accion penal en causas*. La Paz: Tirant lo Blanch.
- Casanova, C. M. (2015). *La legitima defensa*. Madrid : Marcial Pons.
- Conde, F. M. (1992). *Drecho Penal parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Conde, F. M. (2023). *Teroia del Delito*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fernandez, F. J. (2022). *Tratado Penal Boliviano*. La Paz: Editorial Juridica Boliviana.
- Garcia, J. C. (2023). *La ligitima defensa en el Codigo Penal de Bolivia*. La Paz: Tirant lo Blasch.
- Garcia, J. C. (2023). *La necesidad racional de defensa en la legitima defensa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hans Welzel y Claus Roxin. (1959). *Sistema de Derecho Penal*. Madrid: Civitas.
- Hernandez, J. R. (2014). *El acto libera in causa y la autoria inmediata*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hruschka, W. (2017). *La imputacion de la imputacion*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal*. Madrid: Civitas.
- Jurado, Y. (2002). *Metodos y Tecnicas de investigacion documental*. Madrid: Sintesis.
- La dogmatica Juridica*. (2008). Madrid: Marcial Pons.

Leon, m. I. (2023). *Codigo Organico Integral Penal. Comentario y Anotado*. Quito: Ediciones legales.

Manuel Osorio y Gallardo. (1999). *Derecho Comparado*. Madrid: Reus.

Meliá, M. C. (1990). *La antijuridicidad*. Barcelona: Bosch.

Mir, J. C. (1966). *Accion Juridico Penal*. Madrid: Tecnos.

Nohlen, D. (2002). *El metodo comparativo en la onvestigacion social*. Mexico: Fondo de Cultura Economica.

Peña, J. m. (1998). *La Accion en causas*. Madrid , España: Marcial Pons.

Picazo, L. D. (1999). *El metodo exegetico en el derecho*. Madrid: Tecnos.

Portas, J. A. (2019). *Neurociencia*. Madrid: Panamericana.

Raul Carrancá y Trujillo. (1973). *Derecho Penal Mexiano*. Mexico: Porrúa.

Ripollés, J. L. (2023). *Codigo Penal, parte especial*. Valencia: Tirant lo Blasch.

Rodriguez, L. (2023). *Derecho Penal parte general*. Santiago: Thomson Reuters.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal*. Madrid: Cevitas.

Terceros, J. M. (2021). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Valles, J. (2002). *Investigacion Cualitativa*. Madrid: Sintesis.

Zapatero, L. A. (2014). *Codigo Penal*. Madrid: Trota.

ANEXOS

La Paz: Cuatro de cada 10 delitos son cometidos bajo efectos del alcohol

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS), el consumo de bebidas alcohólicas, por sí solo, ocasionó un promedio de 85 mil muertes anualmente entre 2013 y 2015 en las Américas, donde la ingesta per cápita es 25% mayor a la del promedio mundial.



14 de abril (Urgente.bo).- De acuerdo con el reporte del director departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de La Paz, coronel Douglas Uzquiniano, cuatro de cada 10 delitos son cometidos bajo efectos del alcohol.

violación.jpg



“Las riñas y peleas y algunos robos y hurtos en los cuales están comprometidos personas que estaban en estado de ebriedad y que llegan a perder el conocimiento y debido a ello es que estas personas son víctimas de las personas que lo rodean, le sustraen sus objetos, las otras son las personas precisamente en las cuales se han podido ver que terminan en una pelea por algún desentendimiento y algunas violaciones por menores los cuales habrían ingerido las bebidas alcohólicas”, sostuvo el coronel Uzquiano.

El oficial recomendó a los jóvenes que quieren experimentar algo nuevo con el consumo de alcohol no excederse.

Apuntó que algunas personas con depresión consumen bebidas pensando que los ayudará a relajarse y olvidar sus problemas, pero en realidad lo que el alcohol es depresor automático de la sintomatología y eso ocasiona que algunos lleguen a extremos, como la comisión de delitos.

“También hay que saber controlar la ingesta de las bebidas alcohólicas, una sobre mesa es muy bueno, digamos, el consumo de alguna bebida alcohólica como dicen algunas personas es bajativo, nos lleva a que las personas sean abusadas precisamente como el caso de Oruro, porque los victimarios de este hecho sabían que esa persona de sexo femenino va ingerir bebidas alcohólicas y va poder llegar perder el conocimiento y va poder ser abusada sexualmente”, señaló.

Reiteró que “cuando uno está bajo la influencia del alcohol puede llegar a perder el conocimiento y ser sujeto precisamente a un hecho delictivo en contra de su persona y ser víctima”.

Uzquiniano recomendó un consumo del alcohol controlado y con ánimo de amistad y alegría.

¿Quién controla el expendio y consumo de bebidas alcohólicas?

De acuerdo con el coronel Uzquiniano, existe una ley de consumo y expendio de bebidas alcohólicas, pero la población no la cumple.

“Hay una ley sobre el consumo, pero la ciudadanía no la quiere cumplir, es como si pudiéramos colocar a toda la ciudadanía en un centro penitenciario, claro no todos consumen, pero una gran mayoría sí lo consumen”, manifestó.

Por otro lado, indicó que para la clausura de centros ilegales de expendio de bebidas alcohólicas intervienen diferentes instancias. Primero la Policía realiza la intervención y posteriormente el gobierno municipal debe cumplir una serie de procedimientos para su clausura y sanción de los propietarios, pero pese a eso, algunos negocios clausurados vuelven a operar ilegalmente.

“Depende de las jurisdicciones en las cuales nosotros nos abocamos y también tiene que ver mucho las autoridades y las sanciones que puedan a un alojamiento o un centro de expendio de bebidas alcohólicas, no se las puede clausurar en el momento, porque hacemos una intervención y la autoridad facultada del Gobierno Autónomo Municipal del lugar es quien tendría que clausurar, pero ellos dentro de su ley autónoma tienen una diversa cantidad de requerimientos para proceder a la clausura de estos centros”, precisó.

Joven apuñalado en la Ceja salió de su casa para vender una chamarra

La familia recuerda al joven como bueno y estudioso

Redacción

Red Uno de Bolivia

En la ciudad de El Alto, **el joven que fue hallado muerto en la pasarela del Arquitecto en plena Ceja de El Alto la pasada jornada**, fue identificado por su familia quienes aseguran que salió de casa para vender una chamarra.

A las 6 de la mañana, William G.F. salió de su casa para vender una prenda de vestir y el punto de encuentro era El Ceibo pero una hora después fue hallado muerto tras ser apuñalado siete veces.

La familia recuerda al joven como bueno y estudioso, señala que no se dedicaba a la venta de artículos y que era la primera vez que comercializaba una prenda.

El caso está siendo investigado **y se espera dar con el autor del hecho ya que por el lugar no existirían cámaras de seguridad.**

Aprehenden a dos adolescentes y un joven por una violación grupal a una menor en Bolivia

Este contenido fue publicado el 04 julio 2023 - 21:2104 julio 2023 - 21:212 minutos

La Paz, 4 jul (EFE).- La Policía de Bolivia informó este martes que aprehendió a dos adolescentes y un joven dentro de las investigaciones por la violación grupal a una muchacha de 16 años, quien es su compañera de curso en el colegio, en medio del consumo de bebidas alcohólicas.

El director departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (Felcv) de La Paz, Jhonny Vega, señaló que aprehendieron a tres varones, dos de 16 años y uno de 18, que están siendo investigados por la violación grupal a una joven de 16 en el barrio paceño de Llojeta.

El hombre de 18 años se acogió al derecho al silencio en su audiencia de medidas cautelares y el juez determinó enviarlo al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social Qalauma, en el municipio de Viacha, durante 6 meses mientras dure la investigación, según Vega.

En tanto los muchachos de 16 años siguen siendo investigados por el personal de la División de Menores de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felcc).

Vega señaló que la violación grupal sucedió el pasado 30 de junio, cuando los colegiales decidieron no entrar a clases y fueron a un mirador en Llojeta para consumir bebidas alcohólicas.

La víctima "pierde el conocimiento, es agredida sexualmente y los vecinos que estaban transitando por el lugar observan a la menor semidesnuda acompañada por el muchacho de 18 años", refirió Vega.

El caso está siendo investigado por la Felcc, manifestó el jefe policial.

La semana pasada también se conoció sobre otra violación grupal en la región oriental de Santa Cruz, en la localidad de Cotoca, donde siete estudiantes fueron denunciados por agredir a su compañera luego de ingerir bebidas alcohólicas en una casa.

En este otro suceso, la mayoría de los implicados tiene 17 años.

La Fiscalía General del Estado informó que entre enero y el 3 de julio se han reportado 47 feminicidios en Bolivia, de los cuales 14 fueron en Santa Cruz, 10 en La Paz y ocho en Cochabamba, las regiones más pobladas del país.

Además, de enero hasta el 26 de junio de este año se registraron 23.686 casos relacionados con hechos de violencia hacia menores y mujeres, de los que 5.080 son delitos sexuales, incluidas 1.201 violaciones a niños y adolescentes. EFE

ysm/gb/bdp

© EFE 2023. Está expresamente prohibida la redistribución y la redifusión de todo o parte de los contenidos de los servicios de Efe, sin previo y expreso consentimiento de la Agencia EFE S.A.

BRUTAL AGRESIÓN SEXUAL

Cinco detenidos por una violación grupal en Bolivia difundida en redes sociales desde España

Los hombres "doparon" a la joven con barbitúricos y la [agredieron sexualmente](#) en un aparcamiento.

[Twitter](#)

[Facebook](#)

[Whatsapp](#)

[Telegram](#)

[Mail](#)

EFE

Madrid

Actualizado:Domingo,10 marzo, 201915:29

Publicado:10.03.2019 10:41

La Policía Boliviana detuvo a cinco hombres, al parecer integrantes de una pandilla, por la [violación grupal](#) de una joven hace tres años, que fue descubierta hace unos días tras la difusión de un vídeo del suceso en redes sociales desde [España](#), informaron fuentes oficiales.

El director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Policía Boliviana, coronel Gonzalo Medina, relató en conferencia de prensa en la ciudad boliviana de Santa Cruz, donde ocurrieron los hechos, que la agresión se produjo en el Carnaval de 2016.

El suceso ocurrió en un aparcamiento al que fueron invitadas cuatro jóvenes, de las que una de ellas quedó inconsciente tras consumir alcohol y ser "dopada" con barbitúricos, señaló el mando policial.

La joven fue vejada por miembros de esta pandilla y dos de ellos grabaron imágenes de la agresión, que recientemente fueron difundidas desde Madrid en redes sociales, indicó Medina.

Al parecer, un miembro del grupo que reside en la capital de España difundió el vídeo a través de [WhatsApp](#), según recogen medios bolivianos.

El ministro de Gobierno (Interior) de Bolivia, Carlos Romero, expresó en la comparecencia ante los medios su preocupación por este nuevo caso de violación grupal en

Bolivia, en el que una mujer es tratada "como si no fuera un ser humano, como si fuera un objeto de distracción".

Romero indicó que la Policía actuó con rapidez tras detectarse el vídeo en redes sociales, para identificar a los supuestos autores, de los que destacó que forman parte de un "grupo juvenil".

La Fiscalía boliviana abrió una investigación de oficio para identificar a los supuestos implicados a través de las imágenes, en las que se observan algunos rostros y tatuajes.

Justamente fue en Santa Cruz, la mayor ciudad de Bolivia, donde el año pasado salió a la luz un caso con características parecidas, que se conoció como 'la manada boliviana', al evocar un suceso similar en España.

En ese caso la víctima fue una joven de 18 años que fue agredida por cinco de sus amigos, uno menor, en un motel de la ciudad cuando varios de ellos estaban bajo los efectos de varias drogas, según pericias judiciales que se hicieron públicas.

Aquel suceso derivó en que los cinco señalados fueran enviados a la cárcel y a un centro de reclusión para menores, mientras prosigue un entreverado proceso judicial.

Una niña víctima, cuatro adolescentes y dos adultos: la violación grupal que indigna a Bolivia



Los dos adultos detenidos por el caso | Fuente: abyayala.tv.bo

por **Redacción RPP**

18 de Julio del 2019 1:05 PM · Actualizado el 18 de Julio del 2019 1:32 PM

Una niña de 12 años fue [contactada en Facebook](#) por un grupo de adolescentes, quienes abusaron de ella y le robaron. La pesadilla no terminó ahí.

La Policía [de Bolivia](#) investiga un nuevo caso de violación grupal en la región de **Santa Cruz**, en el que la víctima es una **niña de 12 años** y los supuestos violadores son **cuatro adolescentes y dos adultos** que ya fueron detenidos. Los dos adultos, de 35 y 42 años, fueron presentados este a los

medios por el comandante departamental de la Policía, Igor Echegaray, y el jefe de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) en esa región, Paul Saavedra.

La víctima fue contactada por uno de los menores [a través de Facebook](#) y concertaron un encuentro al que acudieron también los otros tres muchachos, explicó el comandante **Igor Saavedra**. "Buscan una casa, consumen bebidas y en primera instancia en esa casa abusan sexualmente primero los cuatro menores de esta menor", según el jefe de la FELCV.

Abuso múltiple

Luego, dos de los menores trasladaron a la víctima, que estaba inconsciente, a otro domicilio en construcción y pidieron permiso al casero para ingresar, indicó. Allí volvieron a abusar de la niña, que también fue violada posteriormente **por el casero y un albañil** que se encontraba en el lugar, [señaló la Policía](#). Los menores robaron el teléfono móvil y algunas prendas de la menor, quien retornó a su casa al día siguiente y de inmediato fue a hacer la denuncia.

"Este caso ya está en conocimiento del **Ministerio Público**, tenemos a las seis personas en calidad de aprehendidos y estamos esperando la audiencia cautelar", explicó el comandante Saavedra. Por su parte, **Echegaray** manifestó que "ejercitar el control sobre nuestros hijos va a ser primordial para evitar este tipo de situaciones".

Las 'manadas'

En los últimos meses se han conocido varios casos de violaciones grupales en Santa Cruz, la región más poblada de **Bolivia**. Uno de los más sonados fue el que ha sido comparado con el caso conocido como ["La Manada" de España](#), el grupo de cinco jóvenes condenados a quince años de prisión por violar sexualmente a una chica en las fiestas de **San Fermín** en 2016.

En el caso boliviano, [los agresores fueron supuestamente cinco amigos de la víctima](#), uno menor, que la abusaron en un hostel de **Santa Cruz** cuando varios de ellos estaban bajo los efectos de drogas, según pericias judiciales que se hicieron públicas. La joven tuvo que ser ingresada en un hospital en situación

crítica, con lesiones en varias partes del cuerpo y la presencia de seis drogas distintas en la sangre, según determinó la investigación. El Gobierno boliviano pidió una **auditoría del proceso penal** después de que el menor fuera absuelto. *EFE*

Siete violaciones grupales en 4 meses conmocionan a Bolivia

“Hay un sistema machista y burocrático que no entiende que la víctima es víctima”, dice la abogada Echevarría. Denuncia presiones en el caso Manada boliviana.

El caso de Verónica es uno de los estudiados por Harvard.

La mayoría de las víctimas son adolescentes que fueron dopadas. Foto: Gentileza Juan Quisbert

Activistas protestaron en apoyo a la víctima de la Manada boliviana.



SOCIEDAD

Por

Redacción Diario Página Siete

La Paz - domingo, 21 de abril de 2019 - 0:06

Leny Chuquimia / Santa Cruz

En los últimos cuatro meses, siete violaciones grupales salieron a la luz en Bolivia, cuatro de ellas, en Santa Cruz. Las víctimas son menores de 18 años y recibieron maltrato antes

que ayuda cuando presentaron su denuncia. “La justicia no está lista para obrar correctamente ante estos crímenes”, dice la abogada Jessica Echeverría.

EN BOLIVIA

Muere una menor tras ser víctima de una brutal violación en grupo

La menor de 17 años fue brutalmente violada cuando estaba inconsciente por cuatro adolescentes en la región boliviana de Oruro. Tras agonizar durante dos semanas en el hospital, la joven murió a causa de las heridas.

ondacero.es | Agencias

Madrid|02.11.2019 17:45



Brutal violación grupal en Bolivia: muere una adolescente tras agonizar más de dos semanas | Brutal violación grupal en Bolivia: muere una adolescente tras agonizar más de dos semanas

Los acusados por este suceso son **cuatro adolescentes de entre 16 y 17 años**, quienes están detenidos preventivamente en un centro de rehabilitación para menores, investigados por el delito de violación con agravante.

Tras la muerte de la chica, el Ministerio Público **podrá "ampliar el tipo penal" y cambiarlo a feminicidio, dijo el fiscal.**

Las autoridades esperan ahora un informe forense que indique si los cuatro acusados consumieron alguna droga además de las bebidas alcohólicas.

El suceso tuvo lugar el pasado 16 de octubre, cuando los cuatro jóvenes acordaron encontrarse con la víctima y otras tres amigas para consumir bebidas alcohólicas en un domicilio de la ciudad de Oruro, según informó la Fiscalía al conocerse el caso.

La joven, que acudió sola al encuentro, perdió el conocimiento tras consumir alcohol y cuando despertó "no recordaba lo ocurrido, sentía mucho frío y presentaba un fuerte dolor en las caderas, hecho que no le permitía ponerse de pie", informó entonces el Ministerio Público.

La adolescente logró salir del domicilio y **fue auxiliada por transeúntes que la trasladaron a un hospital**, donde fue ingresada en estado crítico con diagnóstico reservado. El hecho causó tal conmoción que el Gobierno boliviano creó una comisión para investigar el caso y atender personalmente a la víctima.

El ministro de Justicia, Héctor Arce, llamó la atención en su momento por la cantidad de violaciones grupales que se han dado en el país en los últimos meses.

Tres personas mueren apuñaladas en la Ceja de El Alto, hay un sospechoso aprehendido



El sospechoso fue aprehendido en una de las casetas abandonadas. Foto: Unitel.

El aprehendido se encuentra en la Felcc y, según la Policía, “de momento no refiere nada” acerca de la acusación en su contra.

Edwin Condori

3 de agosto de 2023, 10:24 AM

Tres personas de sexo masculino perdieron la vida en horas de la madrugada de este jueves en distintos sectores de la Ceja de la ciudad de El Alto, informó la Policía.

Se conoce que las tres víctimas murieron apuñaladas y la Policía, de manera preliminar, presume que el autor es la misma persona debido a que los transeúntes o vecinos de la zona indicaron que se trata de una persona delgada, de estatura alta y con barba.

Esta persona señalada por los vecinos fue capturada por la Policía mientras se encontraba en el interior de una de las casetas abandonadas debajo de la pasarela de la Ceja.

El coronel Víctor Hugo Molina dijo a Unitel que **el aprehendido fue conducido hasta dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felcc)** y que “de momento no refiere nada” acerca de la acusación en su contra.

Hay más adolescentes infractores por tenencia o consumo de drogas

Son 28 jóvenes que actualmente están privados de libertad, la mayoría por sustancias controladas, seguido de lesiones graves y robo.

17/02/2019 | Marbin Valda Angulo • El Potosí



Los representantes de las instituciones mostraron el video en un acto.

La tenencia o consumo de sustancias controladas es el delito por cual hay más adolescentes privados de libertad en un hogar estatal de la ciudad de Potosí, informó el director del Servicio de Gestión Social, Demetrio Porco.

Detalló que son 28 adolescentes, todos varones ni una mujer, que son rehabilitados en el Centro Reintegración Social "Nuevos Horizontes" para que sean nuevamente devueltos a la sociedad.

De acuerdo con la estadística, hay más jóvenes privados de libertad por consumo o tenencia de drogas, seguido del delitos de lesiones graves y robo agravado.

Los adolescentes infractores no solo son de la capital potosina sino de las provincias, como por ejemplo, del extremo norte, sur y centro del departamento.

"Si vemos las estadísticas, los que cometen mayores ilícitos son los varones. A la fecha no tenemos ni una señorita que esté privada de libertad", afirmó el funcionario.

PREVENCIÓN

La Mesa de Justicia Penal Juvenil, integrada por diferentes representantes de las instituciones, lanzó la campaña de prevención del delito en adolescentes en el departamento de Potosí.

Con la publicación de un video de 52 segundo se quiere llegar a la conciencia de los jóvenes y señoritas para que eviten cometer actos ilícitos.

Las ocho instituciones que conforman esta Mesa de Justicia Penal trabajaron de forma coordinada para lograr un material audiovisual. El trabajo preventivo que será difundido en medios de comunicación y en diferentes talleres orientados a los adolescentes.